



Acceso a la Información Pública

Manual para periodistas en Nicaragua



periodismo por el acceso
a la información pública

Acceso a la Información Pública

Manual para periodistas en Nicaragua



Acceso a la Información Pública

Manual para periodistas en Nicaragua

Este proyecto cuenta con el apoyo de la Fundación Instituto para Sociedades Abiertas



periodismo por el acceso
a la información pública

Asociación por los Derechos Civiles - ADC
Acceso a la información pública : manual para periodistas en Nicaragua .
- 1a ed. - Buenos Aires : Asociación por los Derechos Civiles, 2008.
76 p. ; 25x17 cm.
ISBN 978-987-23559-6-8
1. Derecho a la Información. 2. Periodismo.
CDD 343.099

Copyright © 2008 Asociación por los Derechos Civiles (ADC).
Los contenidos de este material pueden ser reproducidos citando la fuente.

ISBN 978-987-23559-6-8

Elaboración de los contenidos de este documento: Emelina Alonso, Roberto Amette y Mercedes Davico

Edición: María Laura Gueembe

Diseño Gráfico: Liebre de Marzo · www.liebredemarzo.com
Tipografía Centuria: gentileza Miguel Catopodis © 2008

Datos de contacto:

Periodismo por el Acceso a la Información Pública

periodismo-aip@periodismo.aip.org

[Asociación por los Derechos Civiles \(ADC\)](http://Asociación por los Derechos Civiles (ADC))

Av. Córdoba 795, 8vo. Piso

(C1054AAG) Buenos Aires, Argentina.

(54 11) 5236 0555

adc@adc.org.ar

Impreso en Kurz

Australia 2320, Buenos Aires, Argentina

Hecho el depósito que marca la ley 11.723

Impreso en Argentina / Made in Argentina

Periodismo por el Acceso a la Información Pública

es una red regional de periodistas y organizaciones involucradas en la promoción del acceso a la información pública y el fortalecimiento de las normas que regulan la materia, como una herramienta esencial de la democracia.

La red busca centralizar el trabajo que comunicadores y comunicadoras sociales, con el apoyo de las organizaciones no gubernamentales y organizaciones de periodistas, desarrollan en favor de la libertad de información y expresión en América Latina.

Periodismo por el Acceso a la Información Pública nació a partir del trabajo conjunto de cinco organizaciones no gubernamentales pertenecientes a diversos países latinoamericanos: Asociación por los Derechos Civiles - ADC (Argentina), Instituto Prensa y Sociedad - IPYS (Perú), Instituto Prensa y Sociedad - IPYS (Venezuela), Fundación para la Libertad de Prensa - FLIP (Colombia) y Fundación Violeta B. de Chamorro – FVBCH (Nicaragua).

Equipo de trabajo Periodismo por el Acceso a la Información Pública:

EN EL NIVEL REGIONAL Y EN ARGENTINA

Directora del Programa de Acceso a la Información Pública de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC): María Julia Giorgelli

Coordinadora del proyecto: Emelina Alonso

Asistentes del proyecto: Mercedes Davico y Roberto Amette

EN COLOMBIA

Coordinadores del proyecto: Yanina Valdivieso y José Barbeito

EN NICARAGUA

Coordinadores del proyecto: Emilio José Ortega Porras y Leslie Ruiz Baldelomar

EN PERÚ

Coordinador del Proyecto: Javier Casas

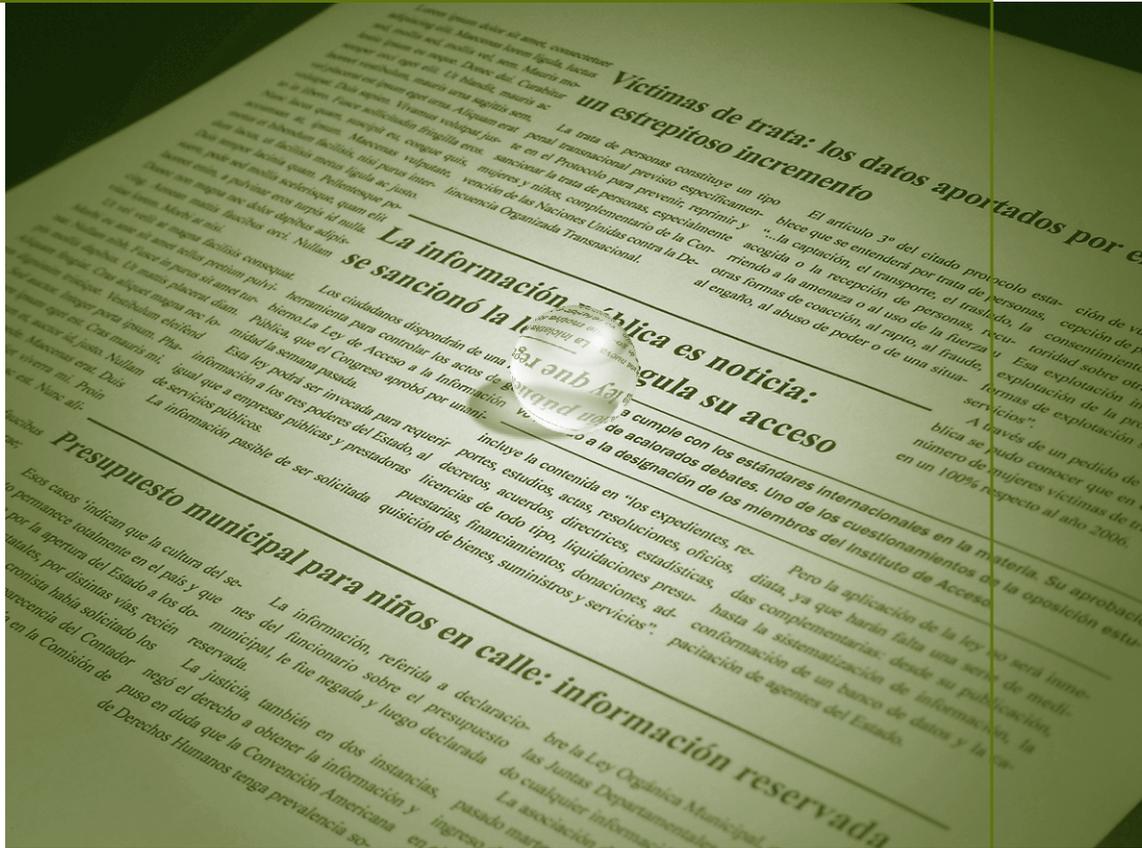
EN VENEZUELA

Coordinadora del Proyecto: Luisa Torrealba

Agradecimientos: Agradecemos a Sabrina Viola, quien trabajó como asistente del proyecto durante su primera etapa de ejecución, al resto de las personas que trabajan diariamente en la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), la Fundación Violeta B. de Chamorro (FVBCH) y el Instituto Prensa y Sociedad tanto en Perú como Venezuela. Agradecemos también muy especialmente a todas aquellas organizaciones y periodistas que se han sumado a la red y que trabajan cotidianamente en la promoción del derecho de acceso a la información pública.

Aclaración: Si bien este manual ha sido redactado desde un enfoque con perspectiva de género, para facilitar la lectura, cuando no se encontró un vocablo neutro no se pudo evitar utilizar plurales en masculino. En esos casos, le pedimos que tenga en cuenta esta aclaración.

El acceso a la información pública como herramienta de trabajo para el periodismo



No hace mucho tiempo en Latinoamérica, cuando el contexto gubernamental era otro y las democracias meras entelequias, obtener información de lo que sucedía en las instituciones públicas a través de mecanismos legales u oficiales era impensable. Sin duda, la cultura del secretismo aún imperante en torno de la gestión pública es una herencia de las estructuras dictatoriales y autoritarias que nos gobernaron por largos años.

Introducción



Como consecuencia de estos períodos de nuestra historia, periodistas de distintos países tuvieron que valerse cada vez más de mecanismos extraoficiales para conseguir información sobre los órganos del Estado. Hoy, hemos recuperado la democracia. **La publicidad de los actos de gobierno debe ser la regla y no la excepción. El acceso a las fuentes de información sobre los actos del Estado debe ser igualitario.** Sin embargo, estos mecanismos extraoficiales continúan siendo utilizados como fuente principal y son percibidos como naturales pese al cambio de las reglas de juego.

La información recibida formalmente de parte del Estado aporta en términos de calidad respecto de aquello que finalmente es comunicado a las personas. No es lo mismo utilizar una fuente oral y poco confiable, que contar con datos aportados por el propio Estado con la firma de un funcionario o funcionaria, quien pone allí en juego su responsabilidad. En definitiva, el acceso a la información pública es una herramienta que contribuye a la labor periodística, ayudando en la obtención de datos precisos y evitando posibles reclamos judiciales.

Es necesario recordar que la información que el periodismo transmite suele conformar la principal fuente de formación de opinión pública. En consecuencia, parece posible afirmar que la utilización primordial de fuentes extraoficiales en la labor periodística juega en detrimento de una opinión pública mejor informada.

Además, si el acceso a la información pública como herramienta formal, cobrara relevancia dentro de las fuentes que el periodismo utiliza en su tarea cotidiana, esto aceitaría el procedimiento de solicitud y seguramente contribuiría a un cambio respecto de cómo perciben funcionarios y agentes públicos la obligación de brindarla. Así, esta percepción de un control más cercano sobre sus actuaciones, debería redundar en mejores índices de transparencia en la gestión pública.

Si la finalidad de la función social de comunicar es brindar información certera y completa acerca del trabajo de los diferentes órganos de gobierno, parece indudable que la posibilidad de recurrir al Estado para que la proporcione en forma oficial constituye una herramienta de suma utilidad y mayor confiabilidad.

Esto no quita que los datos o documentos recibidos oficialmente puedan ser cuestionados, cotejados con otras fuentes o, incluso, eventualmente desechados. Lo que sí aporta esa información, es una variable más para el análisis y labor periodística.

En otras palabras, si el objeto de la investigación periodística es algo relacionado con el funcionamiento del Estado, la herramienta de petición de información pública se convierte en un instrumento relevante para el trabajo de los comunicadores.

Como veremos en las páginas que siguen, este mecanismo formal nos permite un amplio espectro de posibilidades. Desde preguntar un dato concreto, tal como si un acaudalado empresario se reunió en la casa de gobierno con el primer mandatario, hasta realizar una investigación sobre la situación de contaminación de un río solicitando actas del ente público responsable o conocer las políticas públicas sobre violencia contra la mujer a lo largo de todo el país.

Mucho se oye decir sobre el rol de la prensa y los medios por estos días. Es una pena que tengamos a nuestro alcance una herramienta que nos da la posibilidad de contar con información de mayor calidad, y no la utilizemos.





Capítulo I

¿De dónde surge el derecho de acceso a la información pública?

El acceso a la información pública en el contexto del estado de derecho, encuentra como antecedentes inmediatos los principios que nutren el sistema democrático y republicano de gobierno y las libertades que le son inherentes.



- En otras palabras, **aquello que obliga a garantizar el acceso a la información pública es el principio de publicidad de los actos de gobierno, el principio de transparencia de la administración pública, la posibilidad de participación de las personas que habitan un país, así como la libertad de expresión.**

La publicidad de los actos de gobierno es una característica esencial de un gobierno republicano y una precondition para la transparencia del Estado. Además, el acceso a la información que está en manos del poder público es una forma de participación de la ciudadanía. Este doble rol de participación y control, no sólo contribuye a incrementar la confianza en la gestión estatal sino que además acerca el ejercicio de gobierno a las personas que habitan en un país, región, provincia o municipio.

- Por otra parte, **ejercer el derecho de opinión sin que la información circule con la mayor libertad es imposible.** La interdependencia habitual entre los diferentes derechos humanos, cobra un matiz particular cuando lo que está en juego es la libertad de prensa y expresión en relación con el acceso a la información pública. Así, conocer los diferentes datos, documentos y voces, es esencial para garantizar un ejercicio del derecho a la libertad de expresión con mayor autonomía.

Esta conexión entre uno y otro derecho se puede observar en la recepción que les dan los tratados y declaraciones internacionales de derechos humanos. Habitualmente, el acceso a la información pública como derecho aparece comprendido dentro del derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, conocer el funcionamiento de los órganos del Estado excede esta concepción relacionada con la comunicación y la libertad de opinión.

El derecho de acceso a la información pública puede ser fundamental, por ejemplo, para ejercer otros derechos o para reclamar políticas públicas integrales que respondan a las necesidades sociales de los habitantes de un país.

Las primeras concepciones del derecho de acceso a la información pública como garantía o precondition para el ejercicio de otros derechos surgieron de la mano de los movimientos ambientalistas que comenzaron a reclamar información sobre el estado de contaminación y a exigir estudios previos a la instalación de empresas o a la realización de construcciones con el objeto de conocer el posible impacto ambiental. También las organizaciones de consumidores han buscado que se garantice la información comercial para evitar situaciones de abuso. Es precisamente esta circunstancia la que permite explicar la fuerte regulación del derecho de acceso a la información en estas materias.

En este capítulo profundizaremos en la explicación de estas diferentes concepciones del derecho de acceso a la información pública.

¿Qué es?

El derecho de acceso a la información pública es la posibilidad que tienen todas las personas de buscar, solicitar y recibir información que se encuentra en manos de los diferentes órganos y entes que componen el Estado.

Los Estados tienen en su poder diversos documentos y datos que, como veremos, son relevantes para comprender y verificar el ejercicio de gobierno pero también para ejercer otros derechos.

Las personas pueden acceder a esta información en cualquiera de los poderes del Estado tanto a nivel nacional como local.

En el caso del poder ejecutivo, el acceso a la información no se limita a la administración pública centralizada (Ministerios, Secretarías, etc.) sino que debe abarcar a los demás entes públicos, tales como empresas con capital del Estado, entes reguladores de servicios públicos o colegios profesionales. En todos estos organismos públicos y en los órganos legislativo y judicial puede haber información relevante para la vida de las personas y para el control de la gestión pública.

Acceso a la información pública, democracia y forma republicana de gobierno

La forma republicana de gobierno es una modalidad de ejercicio del poder público que clásicamente ha sido definida como un sistema de división y control del poder. Por su parte, la democracia supone el rol activo de la ciudadanía, haciendo hincapié en distintas herramientas de participación en el ejercicio de gobierno.

En este contexto, el acceso a la información pública es tanto una herramienta fundamental para el control como para la participación, redundando en el fortalecimiento de las instituciones; permite a las personas realizar un seguimiento cotidiano de la gestión pública.

El eje principal de todo sistema republicano de gobierno es la publicidad, la transparencia, la visibilidad de sus actos. Poder acceder a la información en manos del Estado es condición y consecuencia para este principio. Es la única forma de conocer si los diferentes órganos de gobierno están funcionando; si se desarrollan e implementan políticas públicas eficientes; si el poder judicial actúa en forma independiente y si en el poder legislativo la cantidad de personas contratadas es excesiva.



Este control por parte de la ciudadanía puede contribuir a la disminución de la discrecionalidad gubernamental, transformándose en un instrumento imprescindible para combatir la corrupción y potenciar la eficiencia y eficacia de las políticas públicas. Puede decirse que, mediante el acceso a la información pública, las personas que habitan un país se convierten en un agente más dentro de la clásica concepción de frenos y contrapesos, permitiendo reforzar la tradicional fiscalización de los actos entre los diferentes poderes del Estado.

■ Acceso a la información pública y libertad de expresión

Un abordaje imprescindible del derecho de acceso a la información pública, es aquel al que llegamos a partir del derecho a la libertad de expresión. Esta aproximación es la que presentan la mayoría de las declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, que habitualmente regulan el acceso a la información pública en el marco de la libertad de expresión.

Si tomamos como ejemplo la Convención Americana sobre Derechos Humanos –también conocida como Pacto de San José de Costa Rica–, podemos observar que en el artículo 13, referido en forma amplia al derecho a la libertad de pensamiento y expresión, aparece el acceso a la información pública como elemento necesario para su pleno ejercicio.

■ El artículo prevé en su primer párrafo que *“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

En esta definición del derecho a la libertad de expresión se observa que prácticamente es imposible ejercerlo sin información. La interdependencia entre ambos derechos es muy fuerte.

■ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado en este sentido que *“la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. (...) Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”* (Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No 5).

Pensemos hipotéticamente en un Estado donde no hay censura previa pero donde no circula ningún tipo de información. Un Estado dónde el ejercicio de gobierno se da en un marco de absoluto secreto. ¿Qué podría informar el periodismo? Seguramente poco tendría para difundir.

Acceso a la información pública y libertad de expresión son dos caras de una misma moneda que se complementan. Por supuesto, esto no restringe el ejercicio del derecho de acceso a la información pública con otros fines, pero sin duda su relevancia en relación con la libertad de expresión es sustancial.

Acceso a la información pública como derecho e instrumento para el ejercicio de otros derechos

Si bien el marco normativo y la interpretación judicial tienen un largo camino por delante en materia de acceso a la información pública, hoy ya no es posible negarle el carácter de derecho.

El acceso a la información pública puede concebirse como derecho individual en tanto permite fortalecer el ámbito de autonomía personal en una multiplicidad de sentidos, garantizando la realización de un plan de vida que se ajuste a la libre decisión. En otras palabras, si tenemos información siempre vamos a poder decidir mejor, de acuerdo a nuestros intereses, cuando tengamos que hacerlo.

También puede concebirse al acceso a la información pública como derecho colectivo. Es que de la mano de la libertad de expresión y del principio republicano de gobierno, la circulación y el acceso a la información brindan la posibilidad de ampliar la participación en la vida política y democrática. El acceso colectivo a la información facilita el intercambio de opinión, voces e ideas.

La información también es fundamental para el ejercicio de otros derechos. Nos permite saber qué está disponible; saber cómo, cuándo y dónde poder acceder efectivamente. Pensemos por ejemplo en información relativa a anticonceptivos gratuitos o programas públicos para personas sin vivienda. Necesitamos saber en qué hospitales podremos solicitar gratuitamente preservativos para ejercer nuestro derecho a una salud sexual y reproductiva plena. Lo mismo sucede con los planes de vivienda: debemos conocer el trámite y los requisitos para acceder a una vivienda digna. **Hace falta conocer y saber para ejercer nuestros derechos.** El Estado puede difundir esta información abiertamente –lo que es preferible–, pero también nosotros podemos solicitarla.



Por otro lado, también necesitamos la información existente con respecto a qué actividades y medidas toman los Estados para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos. Volviendo a los ejemplos mencionados, se trataría más concretamente de saber si adoptan o no políticas públicas tendientes a garantizar la salud sexual y reproductiva o el derecho a la vivienda digna.

■ **Conocer el estado de situación sobre el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que asumen los Estados en relación con los derechos humanos es la base fundamental para poder exigirlo. El llamado *derecho a saber* se constituye así como una precondition necesaria para el ejercicio cotidiano de los derechos humanos.**

La responsabilidad del periodismo en la transmisión de la información



Capítulo II

La información periodística en la era de las comunicaciones y el vínculo opinión pública - periodista

Los desarrollos tecnológicos del siglo XX, la globalización y los nuevos procesos socioculturales, han incidido en la multiplicación de la información periodística. Todos los días, el periodismo produce una infinidad de noticias que a la vez son replicadas innumerable cantidad de veces.



Así, la sociedad puede acceder a un gran cúmulo de datos. Sin embargo, la velocidad que esta realidad imprime en el trabajo periodístico, muchas veces funciona en su detrimento. Sin dudas esto no tiene que ver únicamente con el periodismo y los medios de comunicación, sino también con sus destinatarios y con qué tipo de información están dispuestos a consumir.

Seguramente es cierto que hoy es mucho más fácil acceder a información. Esto no significa necesariamente que ésta sea de calidad, menos aún con la velocidad que los nuevos aparatos y mecanismos requieren.

Otra de las consecuencias de estas transformaciones que han influido en la información que se brinda al público, es que los periodistas ya no trabajan para un solo medio, sino que reparten su tiempo entre varios. Esto reduce la posibilidad de realizar periodismo de investigación y juega en detrimento de la posibilidad de contrastar la información obtenida con otras fuentes de carácter más confiable.

Muchas veces la función de informar adecuadamente al público queda relegada. Esto se debe a que la noticia crecientemente ha cobrado valor económico y a que ese valor económico no está dado necesariamente por la relevancia de los actos que contiene, sino porque refleja mejor aquello que el consumidor de información está dispuesto a comprar.

Ahora bien, pese a estas realidades, las noticias que el periodismo produce son la principal fuente de formación de opinión pública. Las personas no tienen acceso directo a todo lo que sucede en el mundo. Por eso, el periodismo tiene un rol fundamental en la relación entre la información y la ciudadanía. Como lo señala la investigadora Stella Martini, el producto del trabajo periodístico –la noticia–, “...multiplica y naturaliza gran parte de los discursos que circulan en las sociedades” (Martini, 2000).

- **Si lo que se pretende al comunicar es hacerlo del mejor modo posible en términos cualitativos, obtener información veraz y completa debe ser una de las principales metas del periodismo.**

■ **¿Por qué es relevante el acceso a la información pública para el periodismo?**

- En el contexto expuesto, **la petición formal de datos y documentos a la administración pública se convierte en una herramienta fundamental para una labor periodística confiable.** Con su utilización, no sólo se contribuye a

fortalecer la democracia y controlar los actos de gobierno, sino también se puede enriquecer la calidad de la comunicación que brinda el periodismo a la opinión pública. Esto es posible gracias a que la información que recibe el cronista en respuesta a un pedido formal, puede ser asignada a una fuente oficial.

La utilización de esta herramienta se traduce así tanto en un indicador de la calidad de la comunicación con el lector, oyente o televidente, como en una garantía respecto de la labor realizada por el cronista.

La plena vigencia del derecho de acceso a la información pública, permite asimismo el acceso igualitario por parte de todos los periodistas a los datos en poder del Estado. Periodistas de medios gráficos o audiovisuales, comunitarios o nacionales, pueden así tener acceso a la misma información. Esto fortalece el ejercicio del periodismo. Obliga a agudizar el instinto y la investigación, a pensar el Estado y su funcionamiento, para ubicar dónde está la información más enriquecedora a solicitar.

El uso de las solicitudes o peticiones de acceso a la información pública posibilita requerir tanto un dato puntual como realizar una investigación profunda, solicitando información y/o documentación a todas las áreas del gobierno que cuenten con datos relativos al objeto de estudio. Podrán por ejemplo solicitarse estadísticas que no están siendo difundidas, consultar si determinada persona trabaja para el Estado o preguntar cuántas cirugías realizaron los hospitales públicos en el último año. Las posibilidades son amplias. La herramienta se encuentra disponible, es sólo una cuestión de incorporarla en la labor cotidiana.

Además, se debe reflexionar en este punto sobre las posibilidades periodísticas que una solicitud de información brinda en la labor de los comunicadores. Tanto la respuesta que buscamos, como la negación de la información o el silencio sobre un tema relevante pueden ser noticia. Esto dependerá del periodista y del público al que apunta con su trabajo.

Pensemos las distintas posibilidades. Cuando la contestación que brinde el Estado sea adecuada, veraz y completa, esto permitirá al periodista armar una noticia con datos asignables a una fuente pública, concreta y formal. Así, por ejemplo, podemos conocer si existen planes de emergencias en los sistemas de transporte público, especialmente en subtes o metros. Si por el contrario, no se obtiene una respuesta sobre un tema tan relevante como este, la “no información” será lo que el periodista podrá comunicar.

El acceso a la información pública debe concebirse entonces como un baluarte que permita un aceitado ejercicio del derecho a la libre expresión, fortaleciendo la opinión pública a través de una ciudadanía mejor informada.



Por último, es importante resaltar que la información pública otorgada por el propio gobierno confiere cierto resguardo a la responsabilidad profesional del periodista. Si bien la censura previa está legalmente prohibida, se acepta habitualmente que en determinados casos previstos por ley formal, el derecho a la libertad de expresión esté sujeto a responsabilidades ulteriores. En este marco, es un concreto beneficio para el periodista poder acreditar que los datos difundidos fueron obtenidos mediante el formal ejercicio del derecho de acceso a la información pública y no simplemente a través del uso de fuentes informales.

Regulación y jurisprudencia del derecho de acceso a la información pública a nivel internacional y nacional



Perspectiva internacional y enfoque regional. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En la actualidad, casi 90 países en todo el mundo cuentan con leyes de acceso a la información pública. Algunos de los primeros países en tener este tipo de normas fueron Suecia, Finlandia y Estados Unidos. A su vez, otros 30 países aproximadamente han desarrollado experiencias en el tema y tienen decretos u ordenanzas, así como

Capítulo III



organismos públicos responsables de supervisar la vigencia de este derecho. (Fuente: Vleugels, Overview of all 86 FOIA Countries, septiembre 2008)

En Latinoamérica, el proceso de sanción de normas de acceso a la información pública ha acelerado su ritmo en los últimos dos años. Probablemente, el hecho de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictara en septiembre de 2006 su primera sentencia sobre el tema ha influido en este aspecto. Esto puede afirmarse sin dudas con relación a Chile. Más adelante reseñaremos el caso *Claude Reyes vs. Chile*, en que el Estado fue condenado. Además, países como Honduras, Nicaragua, Guatemala y muy recientemente Uruguay, han sancionado leyes formales que regulan a nivel nacional el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Mientras tanto, aún son varios los países que no cuentan con leyes que regulen la materia, entre otros, Argentina, El Salvador, Paraguay y Venezuela.

Es importante detenerse aquí y decir que no siempre la sanción de una norma legal se traduce directamente en el efectivo cumplimiento del derecho. La implementación de las normas de acceso a la información pública requiere de un exhaustivo trabajo por parte de los Estados, que comprende, entre otros aspectos, la capacitación de agentes públicos, la creación de órganos de seguimiento y supervisión y, la adopción de protocolos internos junto con recursos humanos y económicos que garanticen un procedimiento ágil y una respuesta oportuna.

Como mencionamos antes, aún sin tener normas legales, muchos países han desarrollado políticas públicas en materia de derecho de acceso a la información pública. Así, las experiencias en los diferentes lugares son de lo más diversas. Podemos encontrar países que tienen ley y decreto reglamentario pero donde las solicitudes de información no obtienen habitualmente respuesta, como en el caso de Nicaragua; países como Argentina que no cuentan con una ley pero han desarrollado interesantes mecanismos de implementación; países donde la sanción de las leyes es aún muy reciente y el tema aún no es tan visible, como Chile y países como México, que cuentan tanto con una norma federal, como con un organismo del mismo carácter que trabaja para su implementación.

Asimismo, debe señalarse que varios países latinoamericanos que aún no cuentan con una ley específica, contemplan el derecho de acceso a la información pública tanto a través de previsiones constitucionales como mediante la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos o a partir de otros instrumentos internacionales que garantizan este derecho.

En este sentido, **las normas de carácter internacional más relevantes en materia de derecho de acceso a la información pública son:**

- A **nivel regional**, es decir, en la esfera de la Organización de Estados Americanos:
 - La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica
 - La Convención Interamericana contra la Corrupción
- A **nivel universal**, es decir, en la esfera de la Organización de Naciones Unidas:
 - La Declaración Universal de Derechos Humanos
 - El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estas declaraciones y tratados conforman los principales documentos internacionales que garantizan el derecho de acceso a la información pública. Esto se debe principalmente a la relevancia que tienen por sí mismos. Con excepción de la Convención Interamericana contra la Corrupción, los demás tratados y declaraciones conforman amplios catálogos que enumeran una larga lista de derechos humanos.

Cabe mencionar también que muchos tratados y declaraciones que abordan la regulación específica de ciertos derechos o la situación de determinados grupos, contienen habitualmente referencias particulares o enfoques desde el derecho de acceso a la información pública. Así por ejemplo:

- La Convención Interamericana contra la Corrupción se encuentra atravesada íntegramente por los principios que dan origen a este derecho.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) contiene previsiones específicas relacionadas con la producción de información por parte de los Estados, como presupuesto necesario para desarrollar políticas públicas que respondan a la problemática, en el contexto y con las particularidades con las que se presenta.

Ahora bien, volviendo específicamente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos –que es el principal documento de protección de derechos en el sistema regional- tal como señalamos en el Capítulo 1, este tratado regula el acceso a la información pública en el marco del derecho a la libertad de expresión.



Así, la Convención prevé en su artículo 13 que *“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Según la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó sobre este artículo en el mencionado caso Claude Reyes, dicha norma *“...al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, (...). Consecuentemente dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando (...) el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea”* (Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párrafo 77.)

Como puede observarse, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolla estándares sobre la implementación del artículo 13 de la Convención que tienen en consideración tanto el carácter individual como social del derecho de acceso a la información pública, en concordancia con lo expresado en el Capítulo 1. **La corte reconoce tanto la capacidad de aumentar la autonomía personal que la información posibilita, como sus potencialidades en términos colectivos.**

Asimismo, estos parámetros que la Corte Interamericana brinda, hablan de un derecho de acceso a la información aludiendo a todas las personas, sin distinción. Reconoce así lo que el derecho suele llamar **“legitimación amplia”**, esto es, **la facultad de cualquier persona de pedir información sin tener que demostrar un interés particular o una afectación concreta a la hora de solicitar datos en poder del Estado.**

Por último, debe mencionarse que los términos en que se expresa la Corte también se relacionan con la calidad de la información otorgada así como con la oportunidad de la respuesta. **Los Estados tienen la obligación de suministrar la información solicitada, salvo cuando dichos datos estuvieren reservados o exceptuados en función de criterios previamente determinados en normas legales.** Esto debe comunicarse a la persona solicitante, haciendo expresa mención de la causa de excepción aplicable al principio de publicidad. A su vez, en caso de no contar con la información requerida, el órgano u organismo público receptor de la petición, debería responder manifestando las razones por las cuales no se cuenta con la información.

Los aspectos mencionados son especialmente relevantes en relación con los requisitos mínimos que debe tener una ley de acceso a la información pública. Nos referiremos a ello a continuación.

Requisitos mínimos para una ley de acceso a la información pública

A partir de los estándares emanados de diferentes declaraciones de principios y tratados internacionales, y teniendo en consideración la jurisprudencia de diferentes países, existe cierto consenso acerca de los requisitos y elementos que debe tener cualquier ley de acceso a la información pública para garantizar su eficacia.

Presentamos aquí un resumen con los puntos más importantes:

- Legitimación activa amplia: ¿quién puede requerir información de manos del Estado?
 - **Una ley de acceso a la información debe permitir a cualquier persona física o jurídica (empresas, organizaciones no gubernamentales, etc.) acceder a los datos y documentos públicos.** Cualquier persona debe poder solicitar información sin importar los motivos del requerimiento. La razón de la petición debe ser la información en sí misma. Los datos públicos deben poder solicitarse por cualquier persona y no por quienes los órganos del Estado consideren discrecionalmente que poseen legitimación para ello. En este contexto, no puede negarse el acceso a la información a aquellas personas que, por ejemplo, en razón de ser extranjeras, no tienen documentación del país donde solicitan información.



- El principio es la publicidad y el secreto la excepción. Información que el Estado no tiene obligación de brindar
 - En tanto que el principio general es el acceso a la información pública, **una ley debe ser clara con respecto a qué tipo de información el Estado no se encuentra obligado a brindar cuando una persona realiza un requerimiento.** El secreto debe ser una circunstancia excepcional. Las excepciones para denegar el acceso a la información tienen que estar taxativamente enumeradas en la ley. Una ley de acceso a la información podría admitir dos tipos de excepciones: aquellas relacionadas con un aspecto eminentemente público, como puede ser la seguridad nacional y aquellas otras que apuntan a la protección de la vida, la intimidad y el patrimonio de las personas. El acto administrativo o documento oficial que ampara el secreto o la clasificación de determinados datos debe estar a disposición de quien lo quiera consultar, a fin de poder evaluar la legalidad y razonabilidad de los fundamentos. Este principio incluye también el derecho a exigir del Estado la producción de información en aquellos casos en que la obligación surge de leyes o tratados internacionales.
- Legitimación pasiva: ¿quién está obligado a brindar la información pública?
 - Así como la legitimación activa responde a la pregunta de quién está facultado para solicitar acceso a la información pública, la legitimación pasiva responde a la pregunta sobre quién está obligado a brindar dicha información. En principio, debe decirse que **el obligado a otorgar información es el Estado en su conjunto, comprendiendo a los diferentes órganos o poderes: el ejecutivo, el legislativo y el judicial y, en algunos países el electoral.** En este marco se encuentran comprendidos los organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado o con participación estatal mayoritaria, órganos autárquicos, entes reguladores y entes públicos no estatales, como los colegios profesionales.
- Plazos breves
 - Entre los modos habituales de impedir el acceso a la información, se encuentra el de negarla a través de la dilación u omisión de la respuesta. Por este motivo, y con la finalidad de cerrar todos los posibles caminos de evasión de la responsabilidad estatal, **deben establecerse plazos breves para que la administración dé respuesta**

a los requerimientos de las personas solicitantes. Esto también se encuentra relacionado con el principio de oportunidad en la entrega de la información: los datos deben ser proporcionados en el momento en que son útiles.

Como el principal objetivo es que la información solicitada sea efectivamente otorgada, es recomendable que el Estado pueda acceder a una prórroga cuya extensión esté fijada por ley y que para ello deba fundamentar en forma expresa esa necesidad.

- **Gratuidad del acceso a la información**

- **Con el objeto de garantizar efectiva y adecuadamente el derecho, el acceso a la información pública debe ser gratuito.** Al entender el derecho de acceso a la información pública como corolario del sistema republicano de gobierno y del principio de publicidad de los actos estatales, acceder a los datos y documentos en manos del Estado, no puede tener un valor económico.

El Estado debe evitar establecer este tipo de restricciones que pueden implicar discriminación o desvirtuar el pleno ejercicio del derecho al desincentivar su utilización práctica.

Ahora bien, aún cuando el acceso debe ser siempre gratuito, en aquellos casos en que exista la necesidad de reproducir documentos o información contenida en diferentes instrumentos de almacenamiento, los costos de dicha reproducción, en principio, correrán por cuenta del solicitante.

- **Acceso a la justicia**

- Es imprescindible, en caso de falta de respuesta en el plazo estipulado por ley o ante una respuesta parcial o ambigua, **garantizar un proceso judicial rápido para reclamar la protección del derecho ante la justicia.**

Regulación en Nicaragua. Introducción

Desde su sanción en 1987, la Constitución Política de Nicaragua ha reconocido en su artículo 66 el derecho a la información. Sin embargo, hasta hace muy poco no existía en el país una ley nacional que regulara el ejercicio de este derecho, buscando garantizar el efectivo acceso a los datos públicos.

En respuesta a este vacío legal, diferentes organizaciones de la sociedad civil comenzaron a generar una conciencia en la sociedad sobre la necesidad de



contar con una ley de acceso a la información pública y promover la relevancia de este derecho. Así, desde el año 2002, la Fundación Violeta B. de Chamorro fue pionera en esta lucha. Posteriormente conformó el Grupo Promotor del Acceso a la Información Pública, junto con la Coordinadora Civil, Hagamos Democracia, Instituto de Estudios Nicaragüenses, Grupo Fundemos, Asociación Nicaragüense de Bibliotecarios y Profesionales Afines, Centro de Programas para la Comunicación, Oficina de Ética Pública de la Presidencia de la República, Fondo de Inversión Social, Procuraduría de Derechos Humanos, Universidad Centroamericana, Asociación de Municipios de Nicaragua, Federación de Mujeres Médicas de Nicaragua, Consejo Nacional de Planificación Económica y Social y el Instituto para el Desarrollo y la Democracia.

En 2006, dicho Grupo Promotor logró que la ley fuera dictaminada favorablemente y casi un año después, **el 16 de mayo de 2007, la Ley de Acceso a la Información Pública fue aprobada por la Asamblea Nacional** con pocas modificaciones respecto de la versión original. La Ley 621 fue publicada en La Gaceta N° 118 del 22 de Junio de 2007. Inmediatamente después, el Grupo Promotor presentó un borrador de reglamento a la Presidencia de la República, que fue sancionado a través del Decreto 81-2007, el 17 de agosto del mismo año.

Asimismo, en diciembre de 2007 el presidente de la República dictó un decreto en el que se ordena a ministros/as, presidentes/as y máximos/as titulares de todas las instituciones del Poder Ejecutivo, a proceder a la integración de la oficina de acceso a la información pública de cada entidad. En este decreto, el presidente insta a los Poderes del Estado, Gobiernos Regionales Autónomos y Gobiernos Municipales a integrar a la brevedad posible, las oficinas de acceso a la información pública, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley.

Regulación en Nicaragua. Recepción constitucional y marco legal

El derecho de acceso a la información pública se desprende de tres previsiones de la Constitución Política de Nicaragua. Ellas son las referidas a la rendición de cuentas de los gobernantes, al derecho de petición y finalmente la que menciona en forma expresa el derecho a la información.

En efecto, como se señaló, el derecho a la información encuentra expresa recepción constitucional en su artículo 66. Este establece que “los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.

A su vez, la Constitución también prevé la rendición de cuentas por parte de los gobernantes a la ciudadanía. En este sentido, el artículo 131 determina que “los funcionarios de los cuatro poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La Función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo”.

Por último, el derecho de petición se desprende de la Constitución cuando garantiza a la ciudadanía tanto “...hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca”, según lo establece el artículo 52.

Estas previsiones constitucionales determinan que, más allá de la existencia de ley, el derecho de acceso a la información pública tenga rango constitucional.

Ahora bien, como se señaló en el apartado precedente, Nicaragua cuenta desde 2007 con una ley que regula el derecho de acceso a la información pública, estableciendo el procedimiento a seguir cuando se quiere conocer determinado dato o documento en manos del Estado. Por su parte, el Decreto 81-2007, reglamenta la mencionada ley en forma pormenorizada.

La Ley 621 o Ley de Acceso a la Información Pública, comprende a todas las instancias de la administración pública en general, por lo que no existen disposiciones particulares para las estructuras administrativas departamentales, regionales o municipales. Cabe resaltar que la ley establece como regla general en su artículo 3° que **toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a solicitar y recibir datos, registros y todo tipo de información en forma completa, adecuada y oportuna.**

Además de la Ley de Acceso a la Información Pública, existen otras disposiciones legales vigentes en Nicaragua que hacen a la plena validez de este derecho.

En este sentido, cabe destacar en primer lugar **la Ley de Participación Ciudadana**, que **prevé expresamente en su artículo 8° la posibilidad de la ciudadanía de forma individual o colectiva de solicitar y recibir información oportuna y veraz de las diferentes instancias del Estado y de la administración pública.** La norma señala que se deberá efectuar la solicitud por escrito de aquella información que “...pudiese resultar necesaria para el cumplimiento



efectivo de sus deberes y derechos de participar en las diferentes instancias de participación”.

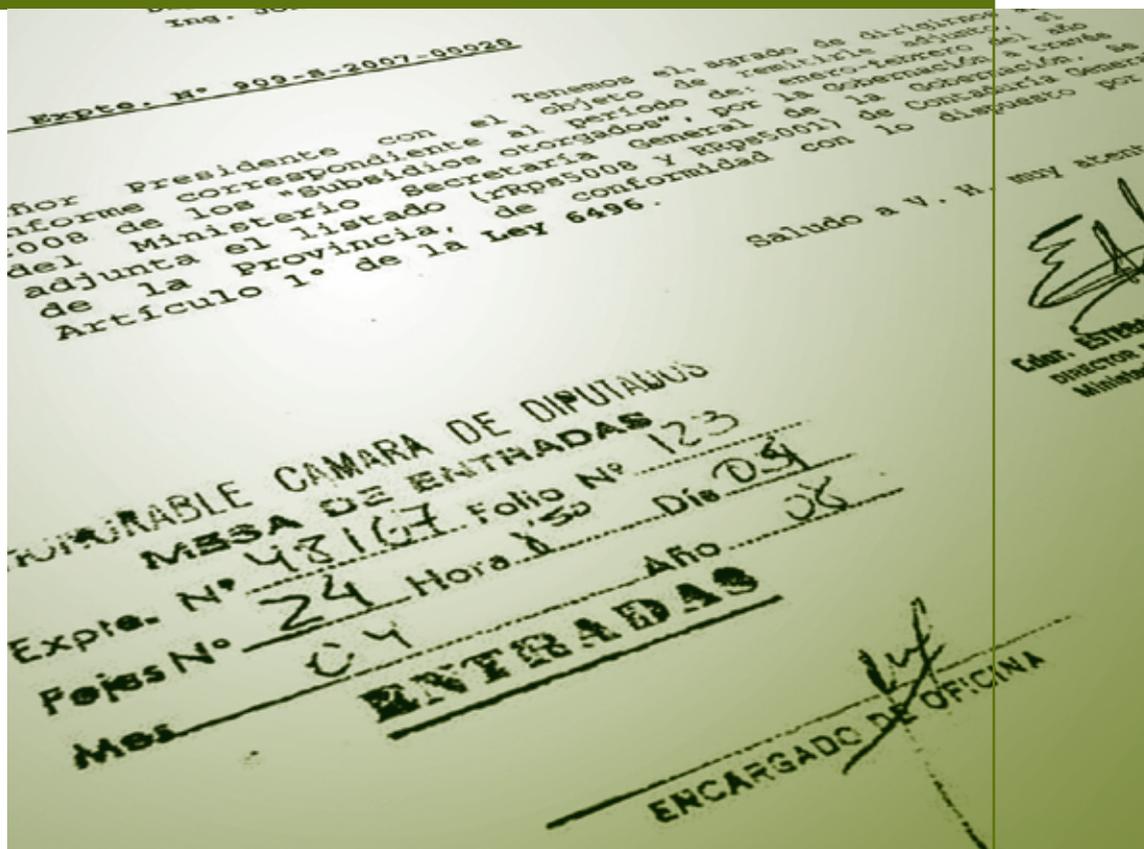
- También corresponde mencionar **la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en tanto regula el acceso a sus declaraciones patrimoniales**. Conforme lo determina la norma, la solicitud de información debe ser motivada, y se presenta ante la Contraloría General de la República. Luego se pone en conocimiento al/a la servidor/a público/a respecto de quien se solicita la declaración patrimonial y se le otorga un plazo de 3 días para hacer la manifestación que considere procedente. Finalmente el Consejo Contralor es quien decide si corresponde o no otorgar la declaración patrimonial. Asimismo, el Consejo determina con qué fines podrá ser utilizada la declaración.

Por último, el Código Penal de Nicaragua establece dos delitos relacionados con la violación del derecho de acceso a la información pública.

- Por un lado, el artículo 443 de dicho cuerpo legal prevé que **la persona con competencia pública que deniegue o impida el acceso a la información pública será sancionada** con pena de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación de uno a dos años para el ejercicio de empleo o cargo público.

Por otro lado, el artículo 444 se refiere a la sanción correspondiente por violación a la autodeterminación informativa. Esto es, la divulgación de información privada o la negación a rectificar, actualizar o eliminar información falsa sobre una persona contenida en archivos, ficheros, bancos de datos o registros públicos. La sanción prevista en este caso es de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación de uno a dos años para ejercer empleo o cargo público.

Guía práctica para utilizar la herramienta de acceso a la información pública en Nicaragua



¿Qué tipo de información se puede solicitar?

Según lo establece el artículo 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante, LAIP) se puede solicitar toda información pública existente en los documentos, archivos y bases de datos de las entidades o instituciones públicas, las sociedades mixtas y las subvencionadas por el Estado, así como las entidades privadas que

Capítulo IV



administren, manejen o reciban recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas.

En definitiva, el derecho de petición de información permite solicitar tanto un dato puntual relevante como realizar una investigación pormenorizada. En este último caso se puede solicitar, por ejemplo, información y/o documentación a todas las entidades del Estado que cuenten con datos relativos al objeto de estudio. Luego, se podrán contrastar estos datos entre sí y con aquellos que surjan de otras fuentes.

Algunos ejemplos de información que se puede solicitar

Importes abonados en concepto de seguro de vida para diputados/as. En el año 2008, el periodista Mario Guevara, del diario nicaragüense La Prensa, realizó una investigación sobre el presupuesto correspondiente a la Asamblea Nacional de Nicaragua. A través de un pedido de información pudo conocer el monto que se destina para el pago de seguros de vida de los diputados y diputadas. La investigación de Guevara derivó en la noticia “Diputados con millonario seguro médico”, que se publicó en el diario La Prensa el 17 de marzo de 2008.

Estado de titularidad de terrenos ocupados por escuelas públicas. En el año 2008, el periodista Olmedo Morales, en ese entonces reportero del diario nicaragüense Hoy, realizó una investigación sobre los terrenos de las escuelas públicas en su país. Con este fin, presentó un pedido de acceso a la información pública y mantuvo una entrevista con una funcionaria del Ministerio de Educación de Nicaragua. De este modo pudo comprobar que más del 90 por ciento de las propiedades escolares fueron heredadas pero que aún no fueron inscritas a nombre del Estado. Los resultados de la investigación de Olmedo Morales derivaron en la nota periodística “Escuelas en Tierra Ajena”, publicada el 15 de abril de 2008 en el diario Hoy.

■ ¿Qué limitaciones existen a la información que se puede pedir?

■ Información Privada

- **El artículo 1° de la LAIP establece que la información privada en poder del Estado no es considerada de libre acceso público.** Luego, determina en su artículo 4°, inciso m, que información privada es aquella compuesta por datos personales referidos a la vida privada o de la familia, tales como salud, raza, preferencia política o religiosa,

situación económica, social o familiar o a su honra y reputación, así como todos aquellos datos personales que están tutelados y protegidos por la Constitución Política y la Ley.

■ Información Pública Reservada

- El artículo 15 de la LAIP señala que la información pública reservada es la expresamente clasificada como tal, por decisión del titular de cada entidad, al aplicar los siguientes criterios:
 - **a. Información cuya divulgación ponga en riesgo:**
 - La seguridad y defensa de la soberanía nacional, específica y únicamente aquella que revele: (i) Planificación y estrategias de defensa militar; (ii) Planes, operaciones e informes de inteligencia; (iii) Inventarios, características y ubicación de armamento, equipos, municiones y localización de unidades militares de acceso restringido; (iv) Adquisición y destrucción de armamento, equipos, municiones y repuestos del inventario del Ejército de Nicaragua; (v) Ejercicios Militares; (vi) Nombres y datos generales de los miembros integrantes de los cuerpos de inteligencia; (vii) Planes, inventarios u otra información considerada como secreto regional en los tratados regionales de los que Nicaragua sea signatario;*
 - Las relaciones internacionales y los litigios ante tribunales internacionales o la estrategia de negociación de acuerdos comerciales o convenios de integración;*
 - Las actividades de prevención o persecución de los delitos y del crimen organizado.*
 - **b. Información bancaria, secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, intelectuales, propiedad de terceros o del Estado.**
 - **c. Proyectos de sentencias, resoluciones y acuerdos de un órgano unipersonal o colegiado en proceso de decisión.**

Como lo dice el artículo 16 de la LAIP, para poder clasificarse la información se deberá indicar:

- 1. *la fuente de información;*
- 2. *la justificación por la cual se clasifica;*
- 3. *las partes de los documentos que se reservan;*
- 4. *el plazo de reserva;*
- 5. *la designación de la autoridad responsable de su conservación.*



■ **Toda información que no esté expresamente reservada se considerará de libre acceso público.**

El período por el cual podrá clasificarse como reservada la información, según surge del artículo 17 de la mencionada ley, es de 10 años. Dicho plazo puede prorrogarse por un periodo adicional de 5 años si se mantienen las causas que dieron origen a la reserva.

■ **¿Dónde y cómo pedir la información?**

■ El artículo 26 de la LAIP señala que **la solicitud de información debe realizarse ante la Oficina de Acceso a la Información Pública de la entidad que la posea**. La solicitud puede efectuarse de forma verbal, escrita o por medio electrónico. Dicha entidad deberá entregar una copia de la solicitud al interesado con su correspondiente recibo según lo establece el artículo 73 del reglamento de la ley.

■ Tal como lo expresa el artículo 28 de la LAIP, **cuando se efectúa una solicitud no se requiere justificar su utilización ni demostrar interés alguno**.

La solicitud de acceso a la información pública debe contener:

- a. Nombre del órgano de gobierno a quien se solicita la información;
- b. Nombre, apellidos y domicilio de la persona que solicita la información;
- c. Descripción clara y precisa de la información solicitada;
- d. Dirección Postal o correo electrónico donde recibir la información o notificaciones.

Si la solicitud no es clara y comprensible o no contiene los datos antes indicados, la entidad deberá hacérselo saber por escrito a la persona que la formuló, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de su recepción.

De acuerdo a lo previsto en el reglamento de la ley, las notificaciones y/o la información solicitada pueden ser entregadas en forma personal, por correo o por medios electrónicos.

También, el artículo 30 de la LAIP establece la consulta directa de la información pública en las oficinas dónde se encontrare disponible, siempre que fuere en horas hábiles de trabajo y estuviere presente un/a agente público/a.

Funciones de las Oficinas de Acceso a la Información Pública

- 1. Atender, dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y entregar la respuesta a la persona solicitante, de acuerdo con los plazos y procedimientos establecidos por la Ley;
- 2. Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes y, si se presenta el caso, orientarlas sobre la entidad u órgano que pudiera tener la información que solicita;
- 3. Establecer los mecanismos conducentes a fin de que el derecho de acceso a la información sea satisfecho en los casos en que quien solicita la información sea una persona con capacidades diferentes o tenga necesidades idiomáticas especiales;
- 4. Facilitar la impresión del documento o fotocopia a costa de la persona solicitante;
- 5. Entregar la información u orientar a la persona solicitante sobre su derecho a apelar, si fuese el caso;
- 6. Llevar registro de las solicitudes de información recibidas y de las respuestas brindadas en cada caso;
- 7. Formar y mantener debidamente actualizados, índices descriptivos del contenido de los archivos, libros y bases de datos.

¿Se debe de pagar por la información solicitada?

No se debe cobrar por acceder a la información solicitada en tanto la misma es pública. Cualquier persona debe poder consultarla sin costo alguno. En otras palabras, el Estado no puede ponerle un costo al simple acceso.

Tal como manifiesta el artículo 31 de la LAIP, la autoridad únicamente puede cobrar el costo de reproducción y envío de la información solicitada.

Según lo explica el mencionado artículo, el cobro de estos costos no podrá ser superior a: (i) El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; (ii) El costo de envío (si fuese el caso).

¿Qué plazo existe para responder?

El artículo 28 de la LAIP prevé que **las autoridades deben dar respuesta a las solicitudes de información de manera inmediata o dentro de un plazo no ma-**



por de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación. Por su parte, el artículo siguiente establece que el plazo de quince días puede ser prorrogado por otro de diez días hábiles si se requiere más tiempo para reunir la información por ser muy voluminosa, si ésta se encontrare lejos de la oficina donde se solicitó, o si requiere ser analizada por considerarse que puede estar comprendida en una de las excepciones al libre acceso que establece la ley.

La entidad deberá comunicar a la persona solicitante, antes del vencimiento del plazo original de quince días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

El artículo 35 de la ley señala que, en caso de haber transcurrido los plazos sin que exista respuesta por parte de la entidad, se considera dicho silencio como una aceptación de lo solicitado. Esto recibe el nombre de “silencio administrativo positivo”. El silencio administrativo positivo no es aplicable en caso que la información solicitada sea reservada o confidencial.

■ **¿Qué acciones legales puedo ejercer ante la falta de respuesta?**

Tanto en caso de silencio como de denegatoria escrita, la LAIP en su artículo 37 presenta dos opciones:

■ **1. Recurso de Apelación ante la Coordinación de Acceso a la Información Pública.**

Se trata de un recurso administrativo. La correspondiente Coordinación deberá dictar resolución dentro del término de 30 días. Con esta resolución se agota la vía administrativa.

Según lo previsto por el artículo 88 del reglamento de la LAIP, el recurso de apelación puede presentarse personalmente o a través de un representante, mediante poder o carta poder, en escrito libre o en los formularios fijos elaborados por la Coordinación de Acceso a la Información correspondiente.

El artículo 89 del reglamento determina los contenidos del recurso de apelación:

- a) Identificación de la entidad pública ante la cual se presentó la solicitud de información;
- b) Nombre de la persona que presenta el recurso junto con el domicilio o medio para recibir notificaciones;
- c) Fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de la denegación por la que se reclama;

- d) Identificación y copia de la resolución contra la que se recurre (de corresponder) y expresión de las causas por las que se recurre;
 - e) Copia de la de la notificación correspondiente (de corresponder);
 - f) Los demás elementos que se consideren pertinentes.
- **2. Recurso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Se trata de un recurso judicial.**

Este recurso puede presentarse en forma directa. No es necesario agotar la vía administrativa.

¿Qué sucede si la información es incompleta o extemporánea?

Conforme surge del artículo 87 del reglamento de la LAIP, en el caso de que la información suministrada sea incompleta o haya sido entregada fuera del plazo legal, la persona interesada puede interponer recurso de apelación.

ABC de los pedidos de información pública

- Primero, identifique la entidad pública a donde se ubica la información que le interesa;
- Luego, corrobore que la información no se encuentre en la página web de ese organismo;
- También revise si no está pidiendo información que se encuentra exceptuada por una norma específica;
- Redacte una nota clara y sencilla, identificando la información solicitada con la mayor precisión;
- Si le interesa información sobre un período de tiempo determinado, no se olvide de indicar cuál es y en qué forma la necesita discriminada (anual, mensual, etc.)
- Evite incluir demasiadas preguntas en un mismo pedido: ¡a veces es mejor volver a preguntar!;
- No se olvide de incluir datos de contacto y firmar la nota;
- Quédese con una copia de la solicitud firmada y fechada por quien la recibió en el órgano u organismo correspondiente.
- Si fuera posible, tome contacto con la persona encargada de responder el pedido de información, para aclarar dudas que pueda tener acerca de los datos o la documentación que se solicita.





Anexos



Anexo I

Organizaciones que trabajan por el Acceso a la Información Pública en Nicaragua

- *Asociación Nicaragüense de Bibliotecarios y Profesionales Afines*
www.anibipa.org.ni
- *Asociación de Periodistas de Nicaragua*
- *Centro de Investigaciones de la Comunicación* · <http://www.cinco.org.ni>
- *Coordinadora Civil*
<http://www.ccer.org.ni>
- *Fundación Violeta Barrios de Chamorro* · <http://www.violetachamorro.org.ni>
- *Grupo FUNDEMOS* · <http://www.grupofundemos.org/>
- *Hagamos Democracia* <http://lunar.hyperdrivedns.net/~hagamos/>
- *Instituto para el Desarrollo y la Democracia* · <http://www.ipade.org.ni>
- *Instituto de Estudios Nicaragüenses* · <http://www.ibw.com.ni/~ien/>
- *Instituto Nicaragüense de Estudios Humanísticos* · <http://www.inehnica.org>
- *Unión de Periodistas de Nicaragua* ·
<http://www.aquinicaragua.com/periodistas.html>

Anexo II

Organizaciones y Redes Internacionales y Regionales que trabajan por el Acceso a la Información Pública

- *Access Info Europe* – www.access-info.org
- *Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información*
www.alianzaregional.com
- *Article 19* – www.article19.org
- *Comisión Andina de Juristas* – www.cajpe.org.pe

- FOIANet – www.foiadvocates.net
- Freedominfo – www.freedominfo.org
- Global Transparency Initiative – www.ifitransparency.org
- Privacy International – www.privacyinternational.org
- Transparencia Internacional – www.transparency.org

Anexo III

Instrumentos Internacionales vigentes en Nicaragua

A) Declaración Universal de los Derechos humanos · Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

- *Artículo 19*

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

B) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos · Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Ratificado por Nicaragua en 1980.

- *Artículo 19*

- 1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar su-*



jeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

C) Declaración americana de los derechos y deberes del hombre · Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.
Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión

■ *Artículo IV*

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

D) Convención Americana Sobre Derechos Humanos · Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Ratificada por Nicaragua en 1979.

■ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

- *1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- *2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
- *3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*
- *4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

- 5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

E) Convención Interamericana Contra La Corrupción · Adoptada en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996. Entrada en vigor el 3 de junio de 1997. Ratificada por Nicaragua en 1999.

■ **Artículo I · Definiciones**

Para los fines de la presente Convención, se entiende por:

- *“Función pública”, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.*
- *“Funcionario público”, “Oficial Gubernamental” o “Servidor público”, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.*
- *“Bienes”, los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.*

■ **Artículo II · Propósitos**

Los propósitos de la presente Convención son:

- *1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y*
- *2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.*

■ **Artículo III · Medidas preventivas**

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:



- 1. *Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.*
- 2. *Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.*
- 3. *Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.*
- 4. *Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.*
- 5. *Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.*
- 6. *Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.*
- 7. *Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.*
- 8. *Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.*
- 9. *Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.*
- 10. *Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las socieda-*

des mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.

- *11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.*
- *12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.*

■ **Artículo IV · Ámbito**

La presente Convención es aplicable siempre que el presunto acto de corrupción se haya cometido o produzca sus efectos en un Estado Parte.

■ **Artículo V · Jurisdicción**

- *1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.*
- *2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.*
- *3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.*
- *4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional.*

■ **Artículo VI · Actos de corrupción**

- *1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:*
 - a. *El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas,*



favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

- b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;*
- c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;*
- d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y*
- e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.*

- *2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.*

■ *Artículo VII · Legislación interna*

Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el Artículo VI.1. y para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.

■ *Artículo VIII · Soborno transnacional*

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

■ **Artículo IX · Enriquecimiento ilícito**

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

■ **Artículo X · Notificación**

Cuando un Estado Parte adopte la legislación a la que se refieren los párrafos 1 de los artículos VIII y IX, lo notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien lo notificará a su vez a los demás Estados Partes. Los delitos de soborno transnacional y de enriquecimiento ilícito serán considerados para ese Estado Parte acto de corrupción para los propósitos de esta Convención, transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de esa notificación.

■ **Artículo XI · Desarrollo progresivo**

- 1. *A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:*
 - a. *El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.*
 - b. *El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o institu-*



ciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.

- c. *Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.*
 - d. *La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.*
- 2. *Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado estos delitos, éstos serán considerados actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención.*
 - 3. *Aquellos Estados Partes que no hayan tipificado los delitos descritos en este artículo brindarán la asistencia y cooperación previstas en esta Convención en relación con ellos, en la medida en que sus leyes lo permitan.*
- **Artículo XII · Efectos sobre el patrimonio del Estado**
Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado.
- **Artículo XIII · Extradición**
- 1. *El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con esta Convención.*
 - 2. *Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.*
 - 3. *Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.*

- 4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.
 - 5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.
 - 6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente, éste presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente, e informará oportunamente a éste de su resultado final.
 - 7. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.
- Artículo XIV · Asistencia y cooperación
- 1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.
 - 2. Asimismo, los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.



- *Artículo XV · Medidas sobre bienes*
 - *1. De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.*
 - *2. El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior, de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.*

- *Artículo XVI · Secreto bancario*
 - *1. El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.*
 - *2. El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.*

- *Artículo XVII · Naturaleza del acto*

A los fines previstos en los artículos XIII, XIV, XV y XVI de la presente Convención, el hecho de que los bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción hubiesen sido destinados a fines políticos o el hecho de que se alegue que un acto de corrupción ha sido cometido por motivaciones o con finalidades políticas, no bastarán por sí solos para considerar dicho acto como un delito político o como un delito común conexo con un delito político.

- *Artículo XVIII · Autoridades centrales*
 - *1. Para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de esta Convención, cada Estado Parte podrá designar*

una autoridad central o podrá utilizar las autoridades centrales contempladas en los tratados pertinentes u otros acuerdos.

- *2. Las autoridades centrales se encargarán de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la presente Convención.*
- *3. Las autoridades centrales se comunicarán en forma directa para los efectos de la presente Convención.*

■ **Artículo XIX · Aplicación en el tiempo**

Con sujeción a los principios constitucionales, al ordenamiento interno de cada Estado y a los tratados vigentes entre los Estados Partes, el hecho de que el presunto acto de corrupción se hubiese cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, no impedirá la cooperación procesal penal internacional entre los Estados Partes. La presente disposición en ningún caso afectará el principio de la irretroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá los plazos de prescripción en curso relativos a los delitos anteriores a la fecha de la entrada en vigor de esta Convención.

■ **Artículo XX · Otros acuerdos o prácticas**

Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren en el futuro entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.

■ **Artículo XXI · Firma**

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

■ **Artículo XXII · Ratificación**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

■ **Artículo XXIII · Adhesión**

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

■ **Artículo XXIV · Reservas**

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.



- *Artículo XXV · Entrada en vigor*
La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

- *Artículo XXVI · Denuncia*
La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

- *Artículo XXVII · Protocolos adicionales*
Cualquier Estado Parte podrá someter a la consideración de los otros Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención con el objeto de contribuir al logro de los propósitos enunciados en su Artículo II. Cada protocolo adicional fijará las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará sólo entre los Estados Partes en dicho protocolo.

- *Artículo XXVIII · Depósito del instrumento original*
El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro de publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

Anexo IV

Normas que regulan el Acceso a la Información Pública en Nicaragua

■ 1) Constitución Política de Nicaragua (*parte pertinente*)

TITULO I · PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPITULO ÚNICO

- *Artículo 2. La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos, decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación. El poder político lo ejerce el pueblo, por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse este poder o representación. También podrá ejercerlo de manera directa por medio del referéndum y del plebiscito y otros procedimientos que establezcan la presente Constitución y las leyes.*

TITULO II · SOBRE EL ESTADO

CAPITULO ÚNICO

- *Artículo 7. Nicaragua es una república democrática, participativa y representativa. Son órganos del gobierno: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral.*

TITULO IV · DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS DEL PUEBLO NICARAGÜENSE

CAPITULO I · DERECHOS INDIVIDUALES

- *Artículo 26. Toda persona tiene derecho:*
 - *4- A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información.*
- *Artículo 30. Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio.*
- *Artículo 52. Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a*



los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca.

CAPITULO III · DERECHOS SOCIALES

- *Artículo 66. Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

- *Artículo 67. El derecho de informar es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley.*

- *Artículo 68. Los medios de comunicación, dentro de su función social, deberán contribuir al desarrollo de la nación.
Los nicaragüenses tienen derecho de acceso a los medios de comunicación social y al ejercicio de aclaración cuando sean afectados en sus derechos y garantías.
El Estado vigilará que los medios de comunicación social no sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio económico de algún grupo. La ley regulará esta materia.
La importación de papel, maquinaria y equipo y refacciones para los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos, así como la importación, circulación y venta de libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos de enseñanzas, diarios y otras publicaciones periódicas, estarán exentas de toda clase de impuestos municipales, regionales y fiscales. Las leyes tributarias regularán la materia.
Los medios de comunicación públicos, corporativos y privados no podrán ser objeto de censura previa. En ningún caso podrán decomisarse, como instrumento o cuerpo del delito, la imprenta o sus accesorios ni cualquier otro medio o equipo destinado a la difusión del pensamiento.*

- *Artículo 131 Los funcionarios de los cuatro poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo.
El Estado, de conformidad con la ley, será responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus*

bienes, derechos e intereses, salvo los casos de fuerza mayor.

El Estado podrá repetir contra el funcionario o empleado público causante de la lesión. Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. Las funciones civiles no podrán ser militarizadas. El servicio civil y la carrera administrativa serán regulados por la ley.

- **2) Ley de Acceso A La Información Pública, Ley No. 621** (Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 118 del 22 de Junio de 2007)

CAPÍTULO I · DEL OBJETO Y DEFINICIONES BÁSICAS

- **Artículo 1.-** *La presente Ley tiene por objeto normar, garantizar y promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública existente en los documentos, archivos y bases de datos de las entidades o instituciones públicas, las sociedades mixtas y las subvencionadas por el Estado, así como las entidades privadas que administren, manejen o reciban recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas. La información privada en poder del Estado no será considerada de libre acceso público.*
- **Artículo 2.-** *La información pública existente en posesión de las entidades señaladas en el artículo anterior, se considera de acceso público a quien lo solicite en los términos previstos en esta Ley.*
- **Artículo 3.-** *Para los fines de la presente Ley, se establecen los siguientes principios:*
 - **1. Principio de Acceso a la Información Pública:** *Toda persona sin discriminación alguna, tiene derecho a solicitar y recibir datos, registros y todo tipo de información pública en forma completa, adecuada y oportuna de parte de todas las entidades sometidas al imperio de la presente Ley, salvo las excepciones previstas como información reservada.*
 - **2. Principio de Publicidad:** *El ejercicio y actividad de las atribuciones y competencia de las entidades sometidas al imperio de esta Ley, así como la administración de su patrimonio público están sometidas al principio de publicidad. En consecuencia toda la información existente en posesión de las entidades señaladas tendrá carácter público y será de libre acceso a la población, salvo las excepciones previstas en la presente Ley.*



- 3. *Principio de la Multi-etnicidad: El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multi-étnica y por lo tanto la información pública deberá proveérsele también en las distintas lenguas existentes en la Costa Atlántica de nuestro país.*
- 4. *Principio de Participación Ciudadana: las entidades sometidas al imperio de esta Ley promoverán la participación ciudadana. A tales fines, los ciudadanos podrán directamente o a través de cualquier medio, solicitar la información que requieran para presentar propuestas y formular opiniones sobre la gestión pública del país.*
- 5. *Principio de Transparencia: Las entidades sometidas al imperio de esta Ley, a través de sus oficiales gubernamentales, funcionarios y servidores públicos, están en el deber de exponer y someter al escrutinio de los ciudadanos la información relativa a la gestión pública y al manejo de los recursos públicos que se les confían.*
- 6. *Principio de Responsabilidad: Promueve el uso responsable de la información pública que implica su manejo completo, integral y veraz.*
- 7. *Principio de Prueba de Daño: Garantiza que, la autoridad al catalogar determinada información como de acceso restringido, fundamente y motivo los siguientes elementos:*
 - a. *La información se encuentra prevista en alguno de los supuestos de excepción previstos en la propia Ley.*
 - b. *La liberación de la información puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la Ley.*
 - c. *El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de relevancia.*
- *Artículo 4.- Para los fines de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:*
 - a. *Derecho de Acceso a la Información Pública: El derecho que tiene toda persona para acceder a la información existente en poder de las entidades sujetas al imperio de la presente Ley.*
 - b. *Habeas Data: La garantía de la tutela de datos personales privados asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, sean éstos públicos o privados, cuya publicidad constituya una invasión a la privacidad personal familiar, que tenga relevancia con respecto a datos sensibles de las personas, su vida íntima, incluyendo sus asuntos familiares, que se encuentren en poder de las entidades especificadas en el Arto. 1. Se*

entiende por *Datos Sensibles*, los datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliaciones políticas, sindicales e información referente a la salud física y psicológica o a la vida íntima de las personas, en cualquier formato en el que se generen o almacenen.

De igual manera, el *Habeas Data* garantiza el acceso de toda persona a la información que puede tener cualquier entidad pública sobre ella, así como el derecho a saber por que y con qué finalidad tienen esa información.

- c. *Entidades o Institución Pública*: Los poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral) con sus dependencias, organismos adscritos o independientes, Entes Autónomos y Gubernamentales, incluidas sus empresas; los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica con sus correspondientes dependencias y empresas y las entidades autónomas establecidas en la Constitución Política de Nicaragua.
- d. *Otras Entidades o Instituciones sometidas a la Ley de Acceso a la Información Pública*: Toda entidad mixta o privada que sea concesionaria de servicios públicos; y las personas de derecho público o privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en apoyo de las entidades antes citadas o reciban recursos provenientes del Presupuesto General de la República sujetos a la rendición de cuentas.
- e. *Documento*: Medio o instrumento de cualquier naturaleza, incluyendo electrónica, destinado a registrar o almacenar información, para su peremnización y representación.
- f. *Archivo*: Conjunto organizado de documentos derivados y relacionados a las gestiones administrativas de las entidades u organizaciones, cualquiera que sea el soporte en que estén almacenados, incluyendo documentos electrónicos, y con independencia del método que sea necesario emplear para obtener su recuperación.
- g. *Libros*: Medio impreso utilizado para registrar de manera sistemática una parte específica de las actividades o datos administrativos o financieros de la entidad que lo utiliza.
- h. *Base de datos*: Conjunto organizado de datos, con una caracterización común, instrumentados en soporte electrónico.
- i. *Registro*: Inclusión de datos en un documento, o de documentos en un archivo.



- *j. Expediente Administrativo: Es el conjunto de documentos debidamente identificados y foliados, o registrados de cualquier naturaleza, con inclusión de los informes y resoluciones en que se materializa el procedimiento administrativo de manera cronológica.*
- *k. Información Pública Reservada: La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.*
- *l. Información Pública: La información que produce, obtiene, clasifica y almacena la administración pública en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, así como aquella que esté en posesión de entidades privadas en lo que se refiere a los recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas.*
- *m. Información Privada: La compuesta por datos personales referidos a la vida privada o de la familia, tales como salud, raza, preferencia política o religiosa, situación económica, social o familiar o a su honra y reputación; así como todos aquellos datos personales que están tutelados y protegidos por la Constitución Política y la Ley.*
- *n. Oficina de Acceso a la Información Pública: Dependencia subordinada directamente a la máxima autoridad de cada entidad pública a la que le han sido asignadas las funciones inherentes a la aplicación de la presente Ley dentro del organismo a que pertenece, particularmente en lo relativo a posibilitar el acceso a la información a que se alude en la presente Ley.*
- *o. Servidor Público: las personas naturales a quienes por elección o nombramiento se les ha encomendado que realicen, cualquier actividad en nombre o al servicio de alguna entidad pública, cualquiera que sea su nivel jerárquico.*
- *p. Persona: Comprende a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.*

CAPÍTULO II - DE LA OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEMÁS ÓRGANOS

- *Artículo 5.- Son órganos de Aplicación de la Presente Ley:*
 - *a. Las Oficinas de Acceso a la Información Pública de cada entidad;*
 - *b. Las Oficinas de Coordinación del Acceso a la Información Pública de cada poder del Estado, Gobiernos Regionales Autónomas y Gobiernos Municipales; y*
 - *c. La Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública.*

- *Artículo 6.- Cada entidad de las comprendidas en la presente Ley, deberá crear una Oficina de Acceso a la Información Pública para lo cual se reorganizarán y adecuarán los recursos existentes. Esta oficina dependerá de forma directa de la máxima autoridad de cada entidad y tendrá como misión facilitar, a las personas que así lo demanden, el acceso a la información, creando un sistema de organización de la información y los archivos, con su respectivo índice de la información a su resguardo.*

Estas oficinas llevarán registro de las solicitudes de información recepcionadas y de las respuestas brindadas en cada caso. Dicho registro se considerará información pública.

En los casos en que el solicitante sea una persona con capacidades diferentes o tenga necesidades idiomáticas especiales que le impidan conocer y comprender el contenido de la información por entregarse, la entidad correspondiente será responsable de establecer los mecanismos conducentes a fin de que el derecho de acceso a la información sea satisfecho en estos casos.

- *Artículo 7.- Los Centros de Documentación y los Archivos Centrales existentes en cada entidad formarán parte de las Oficinas de Acceso a la Información Pública, quienes deberán establecer las relaciones y coordinaciones pertinentes en cuanto a información pública se refiere.*
- *Artículo 8.- La Dirección Superior de cada una de las entidades comprendidas en la presente Ley, deberán disponer los recursos financieros suficientes que requieren la instalación y funcionamiento de las Oficinas de Acceso a la Información Pública.*
- *Artículo 9.- Las Oficinas de Acceso a la Información Pública, deberán estructurarse con los elementos siguientes:*
 - *a. Su debida organización.*
 - *b. Un lugar accesible donde las personas puedan obtener la información y realizar los trámites de reproducción, si fuese el caso.*
 - *c. Registro, enumeración y descripción detallada de los archivos, libros y bases de datos existentes en el mismo.*
 - *d. Manuales de procedimientos.*
- *Artículo 10.- Las Oficinas de Acceso a la Información Pública, deberán exhibir y facilitar los índices de la información bajo su resguardo y administración, que no se encuentren contenidos dentro de las excepciones establecidas en la presente Ley.*



- *Artículo 11.- Tanto el servidor público que se encuentre a cargo de la Oficina de Acceso a la Información Pública, como el personal calificado a su cargo, brindarán sus mejores esfuerzos para facilitar y hacer posible a los ciudadanos la localización y el acceso a la información solicitada. También facilitarán la impresión del documento para su inmediata consulta, o copia o fotocopia a costa del solicitante, también dispondrán la venta al público por un precio que no podrá superar el costo de edición.*
- *Artículo 12.- Las Oficinas de Acceso a la Información Pública, formarán y mantendrán debidamente actualizados, índices descriptivos del contenido de los archivos, libros y bases de datos, así como registros adecuados de los actos administrativos, reglamentos y expedientes administrativos, que deben facilitar a los ciudadanos para su consulta y para su reproducción a costa de los interesados; debiendo poner a disposición de los particulares tales índices.*
- *Artículo 13.- Crease la Coordinación de Acceso a la Información Pública en cada poder del Estado, Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y Gobiernos Municipales, cuya función principal es velar en el ámbito de su competencia, por el cumplimiento de la presente Ley y constituirse como segunda instancia para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones denegatorias a las solicitudes de acceso a la información pública. En el caso de los Municipios, éstos elegirán a tres delegados que integrarán la coordinación de acceso a la información pública.*
- *Artículo 14.- Crease la Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública, como un ente interinstitucional integrado por los funcionarios que ejercen la coordinación de acceso a la información pública en los poderes del Estado, Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y Gobiernos Municipales, cuyas funciones serán las de formular propuestas de políticas públicas, promover la formación y capacitación de los recursos humanos que demanda la presente Ley, promoverla divulgación y el cumplimiento de la presente Ley en todas las entidades sujetas a la misma, suscribir acuerdos de cooperación técnica con los órganos de acceso a la información pública de otros países.*

CAPÍTULO III · DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

- *Artículo 15.- Para los efectos de esta Ley se considera Información Pública Reservada la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada entidad, al aplicar los siguientes criterios:*
 - *a. Información que puede poner en riesgo la seguridad de la integridad territorial del Estado y/o la defensa de la Soberanía Nacional, específica y únicamente aquella que revele:*

1. *Planificación y estrategias de defensa militar o comunicaciones internacionales que se refieren a la misma.*
 2. *Planes, operaciones e informes de inteligencia para la defensa, inteligencia militar y contra inteligencia militar.*
 3. *Inventarios, características y ubicación de armamento, equipos, municiones y otros medios destinados para la defensa nacional, así como la localización de unidades militares de acceso restringido.*
 4. *Adquisición y destrucción de armamento, equipos, municiones y repuestos del inventario del Ejército de Nicaragua, sin perjuicio de lo establecido en las leyes y disposiciones de la materia.*
 5. *Ejercicios Militares destinados a elevar la capacidad combativa del Ejército de Nicaragua.*
 6. *Nombres y datos generales de los miembros integrantes de los cuerpos de inteligencia para la defensa, inteligencia militar y de contra inteligencia militar.*
 7. *Planes, inventarios u otra información considerada como secreto regional en los tratados regionales de los que Nicaragua sea signatario.*
- *b. La información cuya divulgación pueda obstaculizar o frustrar las actividades de prevención o persecución de los delitos y del crimen organizado, de parte del Ministerio Público, la Policía Nacional y cualquier otra entidad del Estado que por disposición Constitucional y/o Ministerio de la ley, coadyuve en la prevención o persecución del delito.*
 - *c. Cuando se trate de sigilo bancario, secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos propiedad de terceros o del Estado, propiedad intelectual o información industrial, comercial o reservada que la administración haya recibido en cumplimiento de un requisito, trámite o gestión, sin perjuicio de la publicidad del Registro de Propiedad Intelectual, establecido en las leyes de la materia.*
 - *d. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo las relaciones internacionales, los litigios ante Tribunales Internacionales o la estrategia de negociación de acuerdos comerciales o convenios de integración, sin perjuicio del derecho de participación ciudadana durante los procesos de negociación y, toda información que por disposición o normas expresas del Derecho Internacional que en materia de defensa colectiva y seguridad ciudadana, el Estado Nicaragüense esté obligado a proteger.*
 - *e. Cuando se trate de proyectos de sentencias, resoluciones y acuerdos de un órgano unipersonal o colegiado en proceso de decisión, así como las recomendaciones u opiniones de técnicos o de los integrantes del órgano colegiado que formen parte del proceso deliberativo, mientras no sea adoptada*



la decisión definitiva; se excluye todo lo referente al proceso de formación de la ley y los procesos relativos a la adopción de cualquier disposición de carácter general o la formulación de políticas públicas, y los avances o informes preliminares de la Contraloría General de la República.

Una vez dictado el acto y notificada la Resolución o Sentencia, ésta podrá ser consultada por cualquier persona

- *Artículo 16.- El acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá indicar la fuente de información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación.
Toda información o las partes de una información que no estén expresamente reservadas, se considerarán de libre acceso público.*
- *Artículo 17.- La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por un período de diez años. Esta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de la entidad que emitió el acuerdo.
Asimismo, las entidades públicas podrán prorrogar el período de reserva, por un período de cinco años más. Esta prórroga será por una sola vez, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.*
- *Artículo 18.- Los funcionarios y empleados públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de información.*
- *Artículo 19.- Para mantener el acceso a la declaración de bienes e incrementos patrimoniales de los Servidores Públicos, se atenderá a lo dispuesto y al procedimiento establecido en Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos.*

CAPÍTULO IV · DE LA INFORMACIÓN BÁSICA QUE DEBE SER DIFUNDIRA DE OFICIO POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS

- *Artículo 20.- Las entidades públicas obligadas al cumplimiento de esta Ley, además de divulgar la información que establecen las leyes y normas de su competencia, están obligadas a difundir de oficio, a través de la página WEB, por los menos, la información siguiente:*
 - *a. Su estructura orgánica, los servicios que presta, las normas jurídicas que las rigen y las políticas públicas que orientan su visión y misión.*
 - *b. Los nombres de los servidores públicos que integran la Dirección Superior y de los que están a cargo de la Oficina de Acceso a la Información Pública y el Banco de Datos de la Institución.*

- *c. La remuneración mensual de la Dirección Superior y de todo el personal, incluyendo los trabajadores temporales y externos.*
- *d. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos, autorizaciones y contratación de personal de carrera.*
- *e. Los estudios, evaluaciones y experiencias acreditadas, así como los avales y garantías y los fundamentos finales, contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias, contratación de personal de carrera, temporales, de confianza y de asesores y consultores externos que se otorguen conforme la ley, así como los resultados de las contrataciones, licitaciones y los procesos de las adquisiciones de bienes o servicio.*
- *f. Los resultados de las auditorías realizadas de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) y el Decreto No. 625, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.*
- *g. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos cualquiera que sea su destino.*
- *h. Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos.*
- *i. Los balances generales, informe de resultados y su estado financiero.*
- *j. Información anual de actividades que incluirá un resumen de los resultados de las solicitudes de acceso a la información pública.*
- *k. Los resultados de las supervisiones, evaluaciones auditorías e investigaciones que realicen los entes reguladores, contralores o supervisores o comisiones institucionales de investigación.*
- *l. El programa de obras a ejecutar, el de las adquisiciones anuales y las convocatorias de concurso para contratación de personal.*
- *m. Los recursos que se han interpuestos contra los actos administrativos de esa entidad y las resoluciones que se han dictado para resolverlos.*
- *n. Toda información relacionada con el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes pertinentes en relación a trámites para obtener registro, concesión, permiso, licencia, autorización, exoneración, subsidio o adjudicación de una licitación; así como los resultados de los mismos.*



- *Artículo 21.- Las entidades privadas sometidas a la presente Ley, tendrán el deber de publicar, al igual que las entidades del Estado, la siguiente información básica:*
 - *a. Las concesiones, contratos, subvenciones, donaciones, exoneraciones u otros beneficios o ventajas; licencias, permisos o autorizaciones, que les fueron otorgadas por el Estado, sus bases y contenidos.*
 - *b. Las obras e inversiones obligadas a realizar, las ya realizadas y las pendientes por realizar, en base a los compromisos adquiridos en el contrato de concesión, licencia, permiso o autorización.*
 - *c. Las clases de servicios que prestan, así como sus tarifas básicas, la forma de calcularlas, los demás cargos autorizados a cobrar.*
 - *d. Procedimientos establecidos para la interposición de reclamos y recursos.*
 - *e. Información anual de actividades que incluirá un resumen de la cantidad de reclamos recibidos y las resoluciones en cada caso.*
 - *f. Toda aquella información que permita a los ciudadanos, comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos públicos convenidos entre el Estado o sus entidades con el Ente Privado, así como el uso que hace de los bienes, recursos y beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas otorgados por el Estado.*
- *Artículo 22.- Las entidades públicas están obligadas a realizar actualizaciones periódicas de la información a que se refiere el presente capítulo.*
- *Artículo 23.- Cada entidad pública deberá sistematizar la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles utilizando sistemas computacionales e información en línea en Internet.*
- *Artículo 24.- En cada reunión de las entidades públicas en que se discutan y adopten decisiones públicas, deberá levantarse una minuta que deberá preservarse en los archivos oficiales.*
- *Artículo 25.- Las Instituciones del Estado de Nicaragua, Gobiernos Regionales y Gobiernos Municipales, así como instituciones privadas reguladas por esta Ley, deben poner a disposición, de manera oportuna y completa, a los pueblos indígenas y comunidades afro-descendientes, toda información, diagnósticos, estudios, prospecciones y/o información pública de otra naturaleza, para contribuir al proceso de su desarrollo y bienestar socioeconómico, en base al conocimiento de su propia realidad.*

CAPÍTULO V · DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- *Artículo 26.- Los interesados ejercerán su derecho de solicitud de acceso a la información pública, ante la entidad que la posea de forma verbal, escrita o por medio electrónico, cuando las entidades correspondientes dispongan de la misma electrónicamente; la entidad registrará en un formulario las características de la solicitud y entregará una copia del mismo al interesado, con los datos que exige la presente Ley.*
- *Artículo 27.- La solicitud de acceso a la información pública, deberá contener los siguientes datos:*
 - *a. Nombre de la autoridad a quien se solicita la información.*
 - *b. Nombre, apellidos, generales de ley y domicilio del solicitante.*
 - *c. Cédula de identidad o cualquier tipo de identificación o el número de las mismas, en el caso de menores de 16 años podrán presentar su Partida de Nacimiento de los Extranjeros podrán presentar Pasaporte vigente, Cédula de Residencia o los números de las mismas.*
 - *d. Descripción clara y precisa de la información solicitada.*
 - *e. Dirección Postal o correo electrónico señalado para recibir la información o notificaciones.*

Si la solicitud escrita no es clara y comprensible o no contiene los datos antes indicados, la entidad deberá hacérselo saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de recibida aquella. Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información o que ésta no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina o entidad receptora deberá de comunicarlo y orientar debidamente al ciudadano solicitante en el término de tres días hábiles después de recibida la solicitud.
- *Artículo 28.- Es obligación de las autoridades correspondientes dar respuesta a las solicitudes que se les presenten, de manera inmediata o dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentada la solicitud.*

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.
- *Artículo 29.- El plazo anterior podrá ser prorrogado por diez días hábiles si concurre alguna de las siguientes circunstancias:*



- a. Que los elementos de información requeridos se encuentran en todo o en parte, en otra dependencia del Estado o se encuentre alejada de la oficina donde se solicitó.
 - b. Que la solicitud, requiera de alguna consulta previa con otros órganos administrativos.
 - c. Que la información requerida sea voluminosa y necesite más tiempo para reunirse.
 - d. Que la información solicitada necesite de un análisis previo por considerarse que está comprendida en las excepciones establecidas de esta ley. La entidad requerida deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo original de quince días las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.
- Artículo 30.- La consulta in situ de la Información Pública se realizará en horas hábiles de trabajo y en presencia de un empleado público, en la institución correspondiente que dispone de dicha información, quien no podrá rechazar la solicitud presentada. La única función del empleado público será, en este caso, la de garantizar el cuidado, resguardo y la seguridad del documento o documentos.
Si el funcionario ante quien se presenten adujera que deben presentarse en otro lugar, debe indicar con precisión, el lugar y ante quien, con un visto bueno de referencia, responsabilizándose de que remite a la fuente correcta o de lo contrario caerá en incumplimiento de la Ley.
 - Artículo 31.- La consulta y el acceso a la información pública que realicen las personas será gratuito. De conformidad con lo establecido en el Arto. 7 de la presente Ley, la reproducción de la información habilitará a la entidad pública a realizar el cobro de un monto de recuperación razonable que no podrá ser superior a:
 - a. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.
 - b. El costo de envío (si fuese el caso).
 - Artículo 32.- Cuando la solicitud de consulta o de expedición de copias fuere sobre documentos que oportunamente fueron publicados así se informará, indicando el número y la fecha del diario, boletín, La Gaceta Diario Oficial o medio de comunicación en que se hizo la publicación. En este caso se deberá atender la petición formulada, con advertencia de que puede auxiliarse de dicha fuente.

- *Artículo 33.- Las entidades consideradas en la presente Ley, están obligadas a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, ayudarán a llenar los formularios si existiesen, así como las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*
- *Artículo 34.- Las solicitudes y peticiones a que se refieren los artículos anteriores podrán presentarse y tramitarse directamente por la persona interesada.*

CAPÍTULO VI · DE LA DENEGATORIA AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- *Artículo 35.- La solicitud de información se considera resuelta negativamente, cuando exista respuesta expresa en ese sentido. Toda denegatoria de acceso a información pública deberá motivarse bajo pena de nulidad. Una vez vencido los plazos establecidos en la presente Ley, sin que medie Resolución alguna, se considerará como una aceptación de lo pedido siempre y cuando la información solicitada no tenga carácter de reservada o confidencial.*
- *Artículo 36.- La denegatoria a la solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado a más tardar dentro del tercer día de haber sido dictada, debiéndose señalar las causas legales en las que se fundamenta la denegatoria. La cédula contendrá íntegramente la resolución.*
- *Artículo 37.- Contra la Resolución expresa negativa a la solicitud de acceso a la información pública, el interesado podrá interponer recurso de apelación dentro del término de seis días de notificada ante la Oficina de Coordinación de Acceso a la Información Pública de cada poder del Estado, los Consejo Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, los Consejo Municipales, según el caso.
La Resolución de esta segunda instancia se dictará dentro de un término de treinta días agotándose con ella, la vía administrativa. También se podrá recurrir en caso de silencio administrativo, para que el funcionario competente ordene la entrega de la información al que omitió resolver expresamente otorgamiento o la denegación de información.
El agotamiento de la vía administrativa es opcional, pudiendo el solicitante recurrir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo.*
- *Artículo 38.- En caso de que la autoridad que conoce la apelación, dicte resolución denegatoria al recurso, por el vencimiento de los plazos que esta Ley*



establece, el solicitante podrá acudir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término cumpliendo los requisitos y el procedimiento previsto en la ley de la materia. En esta vía el demandante podrá solicitar el pago de las costas, daño y perjuicios.

- *Artículo 39.- Si el funcionario administrativo no acata la sentencia de la Sala lo Contencioso-Administrativo, incurrirá en el delito de desacato e interesado podrá realizar la denuncia ante el Ministerio Público.*

CAPÍTULO VII · DEL BANCO DE DATOS Y PRESCRIPCIÓN DE LAS RESERVAS LEGALES DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

- *Artículo 40.- Cada institución pública deberá establecer en un Banco de Datos la información por ella creada, administrada o en su posesión. Este Banco de Datos estará accesible al público de conformidad con el procedimiento y las excepciones establecidas en la presente Ley.*
- *Las instituciones públicas establecerán un medio de comunicación electrónica para facilitar el acceso de la ciudadanía a la información pública.*
- *Artículo 41.- La reserva legal sobre cualquier documento que se guarde en las oficinas públicas, prescribirá a los diez años de su expedición. Transcurrido este plazo, el documento adquiere carácter histórico si así lo caracterizan mediante resolución administrativa, el Instituto Nicaragüense de Cultura y el Instituto Nacional de Información de Desarrollo, y podrá ser consultado por los ciudadanos de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley.*
- *Artículo 42.- El Instituto Nicaragüense de Cultura y el Instituto Nacional de Información de Desarrollo, crearán y organizarán un banco de datos nacional y un servicio informativo, que estará accesible a los ciudadanos. Para estos efectos, el Instituto Nicaragüense de Cultura y el Instituto Nacional de Información de Desarrollo, conformarán una comisión permanente conjunta que atenderá los requerimientos de las instituciones públicas para señalarle los documentos que deben ser suministrados al banco de datos nacional. Asimismo elaborarán las directrices de resguardo y preservación de la documentación que integre el banco de datos nacional. Dicho banco de datos, deberá estructurarse bajo la dependencia administrativa de la comisión permanente conjunta del Instituto Nicaragüense de Cultura y del Instituto Nacional de Información de Desarrollo.*

CAPÍTULO VIII · DE LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE ACCESIBILIDAD A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- *Artículo 43.- Las entidades públicas deberán capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de accesibilidad y apertura informativa como un derecho ciudadano, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.*
- *Artículo 44.- El Ministerio de Educación, garantizará que en los planes y programas de estudio de los diferentes subsistemas educativos así como la formación de maestros de educación básica que se impartan en el Estado, se incluyan contenidos que versen sobre la importancia social, política y económica del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública y del derecho de Hábeas Data en una sociedad democrática. Para tal fin, coadyuvará con las autoridades correspondientes en la preparación de los contenidos y el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas.*
- *Artículo 45.- Las Universidades públicas y privadas y los Institutos Técnicos incluirán dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, temas que promuevan la importancia social, política y económica del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y del derecho de Hábeas Data. La Comisión Nacional de Educación, impulsará conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de un centro de investigación, difusión y docencia sobre derecho de acceso a la información pública, que promueva la socialización de conocimiento sobre el tema y coadyuve con la Comisión en sus tareas sustantivas.*
- *Artículo 46.- Se reconoce el derecho de los medios de comunicación colectivo, en general, a acceder a todos los datos e informaciones sobre la actuación, gestión y cumplimiento de las competencias públicas conferidas a los órganos y entes abarcados por esta ley, sin más restricciones que las previstas expresamente en ésta y en los principios constitucionales referidos a la tutela de la persona y su dignidad. Para el ejercicio de este derecho recibirán una especial protección y apoyo por parte de las autoridades públicas.
El ejercicio de este derecho de acceso se realizará de manera responsable, proveyendo información de interés público a la colectividad de carácter completo, veraz, adecuadamente investigada y contrastada con las fuentes que sean convenientes y oportunas, de manera que se respeten no sólo el derecho a la información del ciudadano, sino también el derecho al debido proceso que debe regir en toda causa pública contra un funcionario público, así como*



también el respeto a la honra y al buen nombre de las personas probablemente implicadas en una investigación periodística.

Quien ejerza labores periodísticas no está obligado a revelar sus fuentes de información ni el origen de sus noticias, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por sus informaciones.

CAPÍTULO IX · SANCIONES ADMINISTRATIVAS

- *Artículo 47.- Será sancionado con multa de uno a seis meses de su salario mensual el servidor público que:*
 - *a. Deniegue sin causa justa información pública que se le solicite.*
 - *b. Destruya total o parcialmente o altere información pública que tenga a su cargo.*
 - *c. Entregue, copie, difunda o comercialice información pública reservada.*
 - *d. Clasifique como información reservada aquella que es pública.*

Todo sin perjuicio de las atribuciones y facultades de la Asamblea Nacional.

- *Artículo 48.- Las sanciones administrativas establecidas en el artículo anterior, son sin perjuicio de los delitos y las respectivas penas que establezca el Código Penal.*
- *Artículo 49.- El titular de cada entidad que indebidamente y en contravención a esta Ley, clasifique como información reservada, aquella que es pública, será sancionado pecuniariamente con la tercera parte de su salario mensual de uno a seis meses.*

CAPÍTULO X · DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

- *Artículo 50.- Esta Ley es de orden público por lo que prevalecerá sobre otras leyes que se le opongan.*
- *Artículo 51.- La presente Ley, será reglamentada en el plazo establecido en la Constitución Política.*
- *Artículo 52.- Dentro del término de ciento ochenta días, después de publicada esta ley, deberá presentarse y aprobarse la Ley de Habeas Data.*
- *Artículo 53.- Disposición Transitoria Presupuestaria Se ordena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluir en la reforma presupuestaria correspondiente, propuestas de adecuación para garantizar que todos los entes presupuestados estén en capacidad de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley. Así mismo, todos los entes no presupuestados, autónomos, descentralizados o desconcentrados, y en general todos los entes definidos en*

la Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y de Régimen Presupuestario, deberán adecuar su presupuesto de ingreso y gastos, con la finalidad de garantizar el fiel y estricto cumplimiento de todas las responsabilidades y obligaciones determinadas en la presente Ley, dentro del plazo que se establezca para la entrada en vigencia de la misma.

- *Artículo 54.- La presente Ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.*

- **3) Decreto N° 81-2007, Reglamento de la Ley De Acceso a la Información Pública** (Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 6 del 9 de Enero de 2008).

Anexo V

Sumarios de Jurisprudencia en Nicaragua y Sentencia del Sistema Interamericano

A) Nicaragua

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. 333 de las seis de la tarde del día cinco de diciembre del año dos mil siete.
 - En esta sentencia la Corte Suprema de Justicia señala que, además de los medios de control constitucional, que son el recurso de Amparo, el recurso por inconstitucionalidad y el recurso de Exhibición Personal, existen otros mecanismos como el recurso de Habeas Data, contenido en el artículo 26 numeral 4 de la Constitución Política. Que el recurso de Habeas Data sigue las mismas características del Recurso de Amparo, según sentencia numero 60 del año 2007, dictada por la Sala Constitucional.

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. 60 de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día 18 de enero del 2007.
 - 1. *“Que en nuestra Constitución Política solo existen tres instrumentos de control constitucional: el recurso por Inconstitucionalidad, el Recurso de Amparo y el recurso de Exhibición Personal. Aunque nuestra Ley de Amparo no regula de manera autónoma el recurso de Habeas Data, si es posible su invocación alegando la violación al artículo 26 numeral 4 Cn, mediante el cause establecido para la interposición del recurso de Amparo, por ser un derecho*



consagrado en la Constitución Política y que de conformidad con el arto. 188 Cn que establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”.

- 2. *“En cuanto a la afirmación de que el Arto. 26 ordinal 4 Cn no ha sido incorporado a nuestra ley procesal, la Sala de lo Constitucional ha sido categórica en señalar que “Todos los principios, disposiciones y garantías contenidas en la Constitución Política vinculan sin exclusión a todos los Poderes del Estado en su actuar”. En consecuencia, mientras no se regule de forma autónoma y con procedimiento especial el recurso de Habeas Data, este debe tramitarse conforme los cauces del Recurso de Amparo, según Derecho de Petición, contenido en el arto. 52 Cn y el arto. 18 de la Ley Orgánica del Poder judicial que dice: “que los jueces y tribunales deben de resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, no pudiendo excusarse alegando vacío o deficiencia de las normas...”*

B) Sistema Interamericano

- **Claude Reyes y otros vs. Chile** (Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C - N°. 151).
 - Los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero realizaron un pedido de información al Comité de Inversiones Extranjeras en relación con un proyecto de deforestación que podía ser perjudicial para el medio ambiente y el desarrollo sostenible en Chile. Al tratarse de un contrato de inversión entre el Estado de Chile y dos empresas extranjeras, la información implicada era, sin dudas, de interés público. El Estado brindó una respuesta incompleta al pedido y los peticionarios no contaron con mecanismos judiciales para poder acceder a información completa y adecuada.

La Corte condenó al Estado de Chile por la violación del derecho de acceso a la información pública, al no haber respondido de forma fundamentada la negativa de brindar la información requerida. Esto, según lo entendió la Corte, generó inseguridad jurídica, dado que las autoridades restringieron el derecho a la información de forma discrecional y arbitraria.

La Corte sostuvo que la Convención -como otros instrumentos internacionales de derechos humanos- reconoce un derecho positivo a buscar y recibir información bajo el control del Estado. Asimismo, la Corte explicó que el derecho a recibir información implica necesariamente la obligación del Estado

a entregarla, respondiendo a lo requerido o bien suministrando una negativa fundamentada. Sostuvo también que la información a cargo del Estado debe entregarse sin necesidad de que se demuestre un interés directo por parte del requirente o una afectación a nivel personal.

Resaltó también la Corte que la entrega al requirente de la información pedida satisface tanto la dimensión colectiva como individual de la libertad de expresión, ya que éste puede hacerla circular en la sociedad. En este sentido, agregó que es inherente al control democrático del actuar del Estado que se procure la mayor publicidad y transparencia de todas las actividades de gobierno; de este modo la sociedad puede cuestionar, indagar y considerar si el cumplimiento de las actividades públicas es el adecuado.

Finalmente la Corte concluyó que el acceso a la información que se encuentra en manos del Estado hace a una mayor participación de los individuos en las cuestiones que son del interés general de la sociedad. Por lo tanto, se presume la información en manos del Estado como pública y accesible, debiendo haber un sistema restringido de excepciones. Por todo ello, rige en las sociedades democráticas el principio de máxima divulgación.



Anexo VI

Modelo Sugerido de Solicitud de Acceso a la Información Pública en Nicaragua

Nombre de la autoridad a quien se solicita la información

Nombre, apellidos y domicilio de la persona solicitante

Descripción clara y precisa de la información solicitada:

Dirección Postal o correo electrónico señalado para recibir la información o notificaciones:

(firma)

NOMBRE Y APELLIDO

PERIODISTA

Bibliografía

Libros y Documentos

- ADC, *Nuestro derecho a saber · Guía para usar la Ley de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Asociación por los Derechos Civiles, 2006.
- ADC, *Manual Regional · Acceso a la Información Pública*, Buenos Aires, Asociación por los Derechos Civiles, 2006.
- ADC, *Guía para usar el Decreto 1172-03*, Buenos Aires, Asociación por los Derechos Civiles, 2006.
- Basterra, Marcela I., *El derecho fundamental de acceso a la información pública*, 1ª Edición, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006.
- Bertoni, Eduardo Andrés, *Libertad de expresión en el Estado de derecho*, 2ª Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Del Puerto, 2007.
- CELS, *La información como herramienta para la protección de los derechos humanos*, 1ª Edición, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales, 2004.
- Fundación Konrad Adenauer, *Periodismo y acceso a la información*, Buenos Aires, Fundación Konrad Adenauer, 2003.
- Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada*, Tercera Edición ampliada y actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2006.
- Loreti, Damián, *América Latina y la libertad de expresión*, Bogotá, Grupo Editorial Norma, 2005.
- Loreti, Damián, *El Derecho a la Información*, 1ª Edición, Buenos Aires, Paidós, 1999.
- Martini, Stella, *Periodismo, noticia y noticiabilidad*, 1ª Edición, Buenos Aires, Grupo Editorial Norma, 2000.
- Open Society Institute, *Transparencia y Silencio*, New York, Open Society Institute, 2006.
- Tea y Deportea, *Periodismo x periodistas*, 1ª Edición, Buenos Aires, Tea y Deportea, 2006.



- Transparencia Venezuela, *Manual de acceso a la información pública para una gestión municipal transparente*, Caracas, Transparencia Venezuela, 2006.
- Vleugels, Roger, “*Overview of all 86 FOIA Countries*”, Bruselas, 2008. Disponible en http://www.freedominfo.org/features/FOIA_overview_vleugels.pdf

Artículos

- Abramovich, Víctor y Curtis Christian, “*El acceso a la Información como derecho*” en Anuario de Derecho a la Comunicación, Año 1, Vol. 1, Buenos Aires, Siglo XXI, 2000.
- Alonso, Emelina, “*El acceso a la información pública como fuente esencial del periodismo*”, en Boletín Informativo México Transparente, Año 3, número 4, noviembre-enero de 2008, pp. 13-14, México, 2008.
- López López, Pedro, “*Derechos de Información, Medios de Comunicación y Democracia*”, Revista General de Información y Documentación, Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación, Universidad Complutense de Madrid, Vol. 11,2-2001, pp. 61-92.
- Saba, Roberto, “*El derecho de la persona de acceder a la Información en poder del Gobierno*”, en Derecho Comparado de la Información N° 3, enero-junio 2004, México DF, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 145-185.

Índice

- Introducción : El acceso a la información pública como herramienta de trabajo para el periodismo 5
- Capítulo I · El derecho de acceso a la información pública 9
 - ¿De dónde surge el derecho de acceso a la información pública? . 9
 - ¿Qué es? 11
 - Acceso a la información pública, democracia y forma republicana de gobierno. 11
 - Acceso a la información pública y libertad de expresión 12
 - Acceso a la información pública como derecho e instrumento para el ejercicio de otros derechos 13
- Capítulo II - La responsabilidad del periodismo en la transmisión de la información. 15
 - La información periodística en la era de las comunicaciones y el vínculo opinión pública · periodista 15
 - ¿Por qué es relevante el acceso a la información pública para el periodismo? 16
- Capítulo III · Regulación y jurisprudencia del derecho de acceso a la información pública a nivel internacional y nacional. 19
 - Perspectiva internacional y enfoque regional. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 19
 - Requisitos mínimos para una ley de acceso a la información pública 23
 - Regulación en Nicaragua. Introducción 25
 - Regulación en Nicaragua. Recepción constitucional y marco legal 26
- Capítulo IV - Guía práctica para utilizar la herramienta de acceso a la información pública en Nicaragua 29
 - ¿Qué tipo de información se puede solicitar? 29
 - ¿Qué limitaciones existen a la información que se puede pedir? . 30



- ¿Dónde y cómo pedir la información?32
- ¿Se debe pagar por la información solicitada?.33
- ¿Qué plazo existe para responder?33
- ¿Qué acciones legales puedo ejercer ante la falta de respuesta?. .34
- ¿Qué sucede si la información es incompleta o extemporánea? . .35
- Anexos37
 - Anexo I · Organizaciones que trabajan por el Acceso a la Información Pública en Nicaragua38
 - Anexo II · Organizaciones y Redes Internacionales y Regionales que trabajan por el Acceso a la Información Pública. .38
 - Anexo III · Instrumentos Internacionales vigentes en Nicaragua39
 - Anexo IV · Normas que regulan el Acceso a la Información Pública en Nicaragua.51
 - Anexo V · Sumarios de Jurisprudencia en Nicaragua y Sentencia del Sistema Interamericano69
 - Anexo VI · Modelo Sugerido de Solicitud de Acceso a la Información Pública en Nicaragua72
 - Bibliografía73

*¿Por qué un manual de acceso a la información pública orientado a periodistas?
Este manual es el resultado de una experiencia colectiva de la que son parte periodistas y organizaciones de diferentes países de Latinoamérica, y que ha dado lugar a la conformación de la red Periodismo por el Acceso a la Información Pública. Tanto en los grandes centros urbanos como en las pequeñas ciudades o pueblos de estos países, cada día más periodistas se apropian de este derecho de acceder a la información pública y valoran la posibilidad de mejorar la calidad de información que brindan a la gente.*

Las peticiones o solicitudes formales de información pública, constituyen una herramienta sustancial hacia el logro de este objetivo. Sin embargo, obtener datos o documentos al Estado no es siempre una tarea tan simple.

Este manual busca dar cuenta de la experiencia desarrollada en este sentido y aportar los elementos necesarios para facilitar la tarea de pedir formalmente información que está en manos de las instituciones públicas. Creemos que puede constituir un insumo fundamental para que cada vez más comunicadores y comunicadoras se interesen en su uso, en la comprensión del acceso a la información pública como un derecho que debe ser ejercido por la prensa para mejorar el desempeño de su rol de informar a la sociedad.

PERIODISMO POR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

WWW.PERIODISMO-AIP.ORG

periodismo-aip@periodismo.aip.org

ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES (ADC)

WWW.ADC.ORG.AR

Av. Córdoba 795, 8vo. Piso

(C1054AAG) Buenos Aires, Argentina.

(54 11) 5236 0555

adc@adc.org.ar

Este proyecto cuenta con el apoyo de la Fundación Instituto para Sociedades Abiertas

 **ADC** / Asociación por los
Derechos Civiles



Perú



FUNDACIÓN PARA
LA LIBERTAD
DE PRENSA



Venezuela

*Violeta B*Chamorro*
FUNDACIÓN



periodismo por el acceso
a la información pública